# BOLETIN

# **OFICIAI**

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejempiar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

de julio de 1953 Domingo 19

Núm. 200

	SU	IVI A	AK	I U			
		PAGINA					PAGINA
JEFATURA DEL ES	TADO		LEY de 17	de julio de de crédito	1953 por la que de 8,598,905,26	e se concede un s pesetas al Minist	u- u-
LEY de 17 de julio de 1953 por la que se co	ncede un cré	-	rio de E ción que	duc <b>a</b> ción Na : tiene asig	icional, para acr mada la Delega	recentar la subve: ación Nacional d	ท- ยใ
dito Extraordinario de 347.935,52 pesetas al Comercio, para satisfacer la liquidación efectuadas en el Instituto Náutico del	de las obras	3	Otra de 17	de julio de	1953 por la que	se concede un cr esetas al Minister	·c-
noy Escuela Oficial de Náutica de Barce Otra de 17 de julio de 1953 sobre abono d	lona le tiempo po	4857	de Educe de la A	ac <b>i</b> ón Nacion badia Mond	ial, con destino d Isterio de Bened	a la reconstrucció dictinos de Samo	in Os
estudios a los Segundos Maquinistas nava sen en la Reserva Naval Activa Otra de 17 de julio de 1953 sobre enajenació		. 4857	Ctra de 17	7 de julio d	e 1953 por la qi	ue se aumentan y 100 de Profesor	10-
to Social «José Antonio», de Cádiz, de un terreno en la finca «Rancho de la Bola».	na parcela de en el término	? •	adjuntos	en las Uni	versidades	ue se conceden d	4364
Otra de 17 de julio de 1953 sobre acoplamie	nto de los ac	. 4857 -	44.464.525	5,63, al Mina	isterio de Comer	s en junto peseto rcio, con destino	a
tuales Capellanes provisionales en el Cuetico de la Armada		. <b>4</b> 35 <b>8</b>	nes por	el servicio	de comunicacion	terránea subvenci les maritimas ráj respondientes a l	)i-
tilla de la Escala Técnica de Radiotelégra diente de la Dirección General de Protecc	tfistas, depen ción de Vuelo	•	años 195 Otra de 17	1 y 1952 de julio de	1953 por la que	se aprueba cl Pla	<b>43</b> 65 in
del Ministerio del Aire	rueba el Plai	ı	los crédi	tos necesario	08	snie y se habilita e se conceden exe	4365
extraordinario de 101.000.000 de pesetas a	to un crédite I Presupueste	2	ciones fi pañía Ai	scales a la er rrendataria	nisión de Obligac del Monopolio d	ciones por la «Cor le Petróleos, S. A	n- .».
del Ministerio del Aire	conpere a lo	3	Otra de 17	' de julio de	e 1953 vor la que	s e se declaran exe s las transmision	11-
nes que el artículo cincuenta y dos del C ticia Militar reconoce a las Autoridades	ódi <b>go</b> de Jus judiciales que	•	de buque extranie	es a Javor o Cas cuando r	le personas, soci ceinan las condi	i <sup>e</sup> dades o emprese ciones que se cita	as 11 <b>4</b> 366
ejercen jurisdicción territorial $\mathbf{C}$ tra de 17 de julio de 1953 por la que se a sión por el Estado, $\epsilon n$ usufructo y por un	u <b>toriza</b> la ce	-	Comision	ı Auminist <b>r</b> o	itiva del vuerto	ue se autoriza a y ría de Pontev ntidad de 50 mill	·('-
venta y nueve años; del antiguo Monaste u favor de la Sagrada Orden del Cister	rio de Poblet	4360	nes de p Otra de 17	esetas 1 de julio d	c 1953 por la qu	ue se autoriza a	4367 la
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se co a dona Ana María Berenguer y de Eliza del Teniente General don Dámaso Bereng	ncede pensiór Ide, huérjano	i.	para em nes de r	itir Obligaci vesetas	ones por la can	ıcrto de Santand tidad de 160 mill	0-
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se	rehabilita la	4361	rios sepa	rados del se	: 1953 sobre jubil ervicio	lacion de funcion	α- 436 <b>9</b>
pension extraordinaria que disfrutaban la fanos de don Alejandro Rodriguez Cadars Otra de 17 de julio de 1953 por la que se		. 4361	naval			c amplia el crédi ue se autoriza a	/ 4280
de la Hoya Romco, hermanas del Coman	y doña Isabe Idante de Es	<u>.</u>	del Cau	e Obras y dillo para -	Servicios del pu emitir Obligacio	uerto de El Ferr oves vor la cavi	ol ti.
tado Mayor don Gregorio de la Hoya Ro Otra de 17 de julio de 1953 por la que se con extraordinaria a doña Hermenegilda Be	nce <b>de p</b> ensiór	ι .	Junta de	i ae juno a Bobras y Si	e 1953 por la qu ervicios del vuer	uc se autoriza a rto de Málaga par	la ra
nermana del Alférez de Navio don Fede Aznar	erico Belando	4361	enutir C	Obligaciones as	por la cantida	ad de 60 millon	CS 4271
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se con extraordinaria a doña Maria de la Concep Dominguez, hermana del Capitán de Inte	ción Rebellór ndencia de l	$\iota$	hasta el	limite de 8	aa para emitir 80 millones de v	que se autoriza Deuda del Estac Desetas, con destir	lo.
Armada don José Luis Rebellón Domingue Otra de 17 de julio de 1953 por la que se suplementos de crédito, importantes en j	conceden do	43 <b>62</b>	de Admi	osecución d inistración d	lel plan encome le la Canalizacio	endado al Conse ón del Manzanar con arreglo a le	jo 28 4279
de pesetas, al Ministerio de Hacienda y las Contribuciones y Rentas Públicas», c	a «Gastos de con destino e	? 1.	judicació	coe convoca m. en <b>régi</b> m	irse concurso pi ien de exclusiva	úblico para la a L. de la instalació	d - 5n.
la adquisición y reposición de mobiliario construcción de los edificios de dicho Der Otra de 17 de julio de 1953 por la que se mej	oartamento	. 4362	en los	rerritorios a	lel Africa Occid	Telecomunicació lental Española le se crea la situ	. 437%
ciones económicas de las Escuelas Superio tectura y de la Enseñanza de Aparejadore	res de Arqui	4362	$oldsymbol{c}$ cion d $c$	reserva pari e la Escala	a los Jejes y O Activa de las	ficiales del prime Armas u Cuerne	er os
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se co dito extraordinario de 1.896.831 pesetas de la Gobernación para satisfacer devenge	ncede un cré al <b>Mi</b> nisterie	- )	Otra de 1 suplemen	7 de julio a ito de crédi	le 1953 por la e ito de 48.646.125.	que se concede u ,24 pesetas al M	! n 'i-
nización familiar del año 1951 a persona Dirección General de Seguridad	l afontà a li	1	nisterio	de Obras I	Públicas, con de	estino a incremen untas y Comision	))

		and week to be a second of the control of the contr	
р. —	AGINA	•	GINA
Administrativas de Puertos para obras en curso de ejecución o que se autoricen durante el año	4376	Orden de 25 de junio de 1953 por la que se reduce a la Compañía de Seguros de Enterramiento S. E. D. E.	
LEY de 17 de julio de 1953 sobre autorización al Minis-	20.0	S. A., la multa que se le habia impuesto, a la cifra de	4385
terio de Obras Públicas para ejécutar las obras del - nuevo enlace de las estaciones de Aliante, Alicante-	]	5.000 pesetas	100.
Término y Alicante-Benalúa, con arreglo al proyecto	1	Compañía Anonima de Seguros «Astro» para operar en los Ramos de Entierros, Enfermedades y Cristales	4385
aprobado por Orden ministerial de 8 de abril de 1953. Otra de 17 de julio de 1953 sobre concesión al Ayun-	4510	Otra de 25 de junio de 1953 por la que se deniega a la	
tamiento de Barcelona de un ramal ferroviario de en- lace entre la estación de Gracia y la avenida del Ti-	ł	Sociedad Catalana do Seguros contra lucendios a Prima Fija» la aprobación de sus Estatutos	4386
bidabo	4377	Otra de 25 de junio de 1953 por la que se amplia la inscripción de la «Sociedad Suiza de Seguros contra	
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se incluye en el plan adicional al vigente de carreteras locales del Es-	İ	los Accidentes en Wintertnur» al Ramo de Incendios.	4386
tado, de 18 de diciembre de 1946, la local de Brea a la nacional III, de Madrid a Valencia, trozo segundo.	4378	Otra de 1 de julio de 1953 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad fran-	
Otra de 17 de julio de 1953 sobre autorización a la Red	20.0	cesa «L. Payen y Compañia», para el trienio de 1947 a 1949	4386
Nacional de los Ferrocarriles Españoles para adquirir 4.000 vagones	4379	Otra de 3 de julio de 1953 por la que se dispone se cum-	
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se autoriza al Consejo de Administración del Canal de Isabel II	1	pla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito	
para enajenar, mediante subasta, un solar que posee		contencioso-acministrativo número 2.492, promovido por el Ayuntamiento de Farlete (Zaragoza) contra	
en Madrid y aplicar el producto de su venta a los jines que se indican	4379	acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central	
Otra de 17 de julio de 1953 sobre concesión de un fe- rrocarril particular de enlace de la fábrica ubicada	1	de 9 de julio de 1948 sobre exención de Contribución Territorial	4386
en Villanueva y Geltrú con la línea de Madrid a Bar-		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Ordenes de 9 de julio de 1953 por las que se adjudican	
celona desde el kilometro 636,851, solicitado por «Ma- teriales Hidraulicos Griffi, S. A.»	4380	🗸 a las entidades que se citan la ejecución de las obras que	
Cira de 17 de julio de 1953 por la que se incorporan, como adución al vigente Plan General de Obras Públicas, las		se mencionan	4386
aguas sobrantes del rio Guadaljeo para ampliar las zo- nas de riego en los términos de Motril, Salobreña y Mol-		Orden de 6 de junio de 1953 por la que se distribuye un crédito de 65.000 pesetas para impresiones, encuader-	
vizar, de la provincia de Granada	4381	naciones y restauraciones de libros y manuscritos de	
GOBIERNO DE LA NACION		las Bibliotecas y Archivos Eclesiásticos Otra de 13 de julio de 1953 por la que se crean las Bi-	4387
		bliotecas Públicas Municipales que se relacionan Ordenes de 1 de julio de 1953 por las que se resuelven.	4387
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES  DECRETO de 9 de julio de 1953 por el que se asciende a		los recursos de reposición y de alzada interpuestos-por	
Ministro Plenipoténciario de primera clase al de segun- da clase don Alvaro de Aguilar y Gómez-Acebo	4901	los señores que se citan	4387
Otro de 9 de julio de 1953 por el que se asciende a Minis-	1301	que se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional	:4383
tro Plenipotenciario de segunda clase al de tercera clase don Luis Temes y Fernández	4381	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otro de 9 de julio de 1953 por el que se asciende a Minis- tro Plenipotenciario de tercera clase al Consejero de Em-		Orden de 3 de julio de 1953 por la que se declara vinculada a don José Corral Marell la casa barata y su te-	
bajada don Ramón Martinez Artero	4382	rreno, número 14 de la calle Mulhacén, del proyecto aprobado a doña Blanca Giménez Lopera, de Granada.	4390
Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III	4000	MINISTERIO DE INDUSTRIA Ordenes de 27 de mayo de 1953 por las que se concede el	
el Señor Doctor Paulo Arsenio Virissimo Cunha DECRETOS de 18 de julio de 1953 por los que se concede	4382	pase a la situación de supernumerario a los señores que	4000
la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a los se- nores que se indican	4382	se indican	4390
Otros de 18 de julio de 1953 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a los señores que se	Ì	el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que se indican	4390
indican	4382	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
		I CITIUM OF 4 OF HILLO OF 1953 DOT 19 OHE CE DOMNIS OF NO	
MINISTERIO DE HACIENDA Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emi-	Ì	Orden de 4 de julio de 1953 por la que se nombra, en primer turno de cesantes, a con Luis García de Blas, Ins-	
Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impues-		mer turno de cesantes, a Con Luis García de Blas, Îns- pector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Na- cional, y destino en la Inspección de la frontera de	
Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 3.000 millones de pesetas nominales	4384	mer turno de cesantes, a con Luis García de Blas, Îns- pector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Na- cional, v destino en la Inspección de la frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gerona)	4391
Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 3.000 millones de pesetas nominales	4384	mer turno de cesantes, a con Luis García de Blas, Înspector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Nacional, y destino en la Inspección de la frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gerona)	4391 4391
Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 3.000 millones de pesetas nominales		mer turno de cesantes, a con Luis García de Blas, Înspector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Nacional, y destino en la Inspección de la frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gærona)  Otra de 4 de julio de 1953 por la que se fijan las especies medicinales protegidas  Otra de 4 de julio de 1953 por la que se concede autorización provisional para cultivar arroz a don Alberto	
Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 3.000 millones de pesetas nominales	4384	mer turno de cesantes, a con Luis García de Blas, Înspector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Nacional, y destino en la Inspección de la frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gerona)	
Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 3.000 millones de pesetas nominales	4384	mer turno de cesantes, a con Luis García de Blas, Înspector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Nacional, y destino en la Inspección de la frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gærona)	
Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 3.000 millones de pesetas nominales		mer turno de cesantes, a con Luis García de Blas, Înspector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Nacional, y destino en la Inspección de la frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gerona)	4391 4391
Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 3.000 millones de pesetas nominales	4384	mer turno de cesantes, a con Luis García de Blas, Înspector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Nacional, y destino en la Inspección de la frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gerona)	4391
Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 3.000 millones de pesetas nominales	4384	mer turno de cesantes, a con Luis García de Blas, Înspector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Nacional, y destino en la Inspección de la frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gærona)  Otra de 4 de julio ce 1953 por la que se fijan las especies medicinales protegidas  Otra de 4 de julio de 1953 por la que se concede autorización provisional para cultivar arroz a don Alberto Beisti Fernández en finca ce su propiedad, situada en el término de Calahorra (Logroño), al amparo de lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre de 1952.  Otra de 23 de junio de 1953 por la que se concece la excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase don Juan José García Carbonell  MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO Orden de 30 ce junio de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a doña María del Carmen Agus-	4391 4391
Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 3.000 millones de pesetas nominales  PRESIDENCIA DEL GOBIERNO  Orden de 30 de junio de 1953 por la que se dispone el cese de don Joaquín Acosta Mallón como Oficial Administrativo de la Delegación de Trabajo de Guinea  Otra de 9 de julio de 1953 por la que se rectifica la de 6 de junio último sobre normas en relación con los alcoholes industriales  MINISTERIO DE JUSTICIA  Orden de 8 de junio de 1953 por la que se reingresa al servicio activo al Cficial de la Administración de Justicia don Esteban María Martínez-Arias y Portillo  MINISTERIO DE HACIENDA  Orden de 16 de junio de 1953 por la que se concede	4384 4384	mer turno de cesantes, a con Luis García de Blas, Înspector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Nacional, y destino en la Inspección de la frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gerona)	4391 4391 4391
Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 3.000 millones de pesetas nominales	4384 4384	mer turno de cesantes, a con Luis García de Blas, Înspector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Nacional, y destino en la Inspección de la frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gerona)	4391 4391 4391
Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 3.000 millones de pesetas nominales	4384 4384	mer turno de cesantes, a con Luis García de Blas, Înspector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Nacional, y destino en la Inspección de la frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gerona)	4391 4391 4391
Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 3.000 millones de pesetas nominales	4384 4384 4385	mer turno de cesantes, a con Luis García de Blas, Înspector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Nacional, y destino en la Inspección de la frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gerona)	4391 4391 4391 4391
Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 3.000 millones de pesetas nominales	4384 4384 4385	mer turno de cesantes, a con Luis García de Blas, Înspector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Nacional, y destino en la Inspección de la frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gerona)	4391 4391 4391 4391
Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 3.000 millones de pesetas nominales	4384 4384 4385	mer turno de cesantes, a con Luis García de Blas, Înspector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Nacional, y destino en la Inspección de la frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gerona)	4391 4391 4391 4391
Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 3.000 millones de pesetas nominales	4384 4384 4385 4385	mer turno de cesantes, a con Luis García de Blas, Înspector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Nacional, y destino en la Inspección de la frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gerona)	4391 4391 4391 4391
Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 3.000 millones de pesetas nominales	4384 4384 4385	mer turno de cesantes, a con Luis García de Blas, Înspector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Nacional, y destino en la Inspección de la frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gerona)	4391 4391 4391 4391
Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 3.000 millones de pesetas nominales	4384 4384 4385 4385 4385	mer turno de cesantes, a con Luis García de Blas, Înspector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Nacional, y destino en la Inspección de la frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gerona)	4391 4391 4391 4391 4392
Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 3.000 millones de pesetas nominales	4384 4384 4385 4385 4385	mer turno de cesantes, a con Luis García de Blas, Înspector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Nacional, y destino en la Inspección de la frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gerona)	4391 4391 4391 4391 4392

# JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 347.935,52 pesetas at Ministerio de Comercio, para satisfacer la liquidación de las obras efectuadas en el Instituto Náutico del Mediterrá 🔩 neo, hoy Escuela Oficial de Nautica de Barcelona.

Por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve, y con el fin de alcanzar la más rápida construcción del edificio en que habría de instalarse la Escuela Oficial de Nautica de Barcelona, se autorizó a la Junta de Patronato del Instituto Nacional del Mediterráneo para la inmediata realización del plan que ya estaba aprobado y se señalaron los recursos con que habría de contar para ella.

Llevada a efecto la construcción por la Empresa «Material y Obras, S. A.», de aquella ciudad, quedaron pen-dientes de pago diversas cantidades, que la misma reclamó del Estado en juicio declarativo de mayor cuantia, que terminó con una sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, en que se condeñó al Estado al pago de la cantidad reclamada, y cuyo fallo ha sido mandado cumplir por Orden ministerial de veintitrês de junio de mil novecientos cincuenta

Este cumplimiento requiere la habilitación de un crédito extraordinario, toda vez que, por la naturaleza de la obligación, no se dispone de dotación presupuesta aplicable a su abono.

A tales fines se ha instruído un expediente en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.--Se concede un crédito extraordinario de trescientas cuarenta y siete mil novecientas treinta y cinco pesetas con cincuenta y dos céntimos a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección décimotercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio»; capitulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo único, «Sub-secretaria de la Marina Mercante», con destino a satisfacer a la Casa «Material y Obras, S. A.», de Barcelona, el importe a que asciencie la liquidación de las obras efectuadas en el que fué Instituto Náutico del Mediterráneo, hoy Escuela Oficial de Náutica de Barcelona, y a cuyo pago ha sido condenado el Estado en virtud de sentencia recaida en julcio ordinario de mayor cuantía.

Artículo segundo.-El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre abono de tiempo por estudios a los Segundos Maquinistas navales que ingresen en la Reserva Naval Activa.

Comprobado y resuelto en el oportuno expediente que los Segundos Maquinistas navales ingresados en la Reserva Naval Activa tienen equiparación de Oficial y se encuentran, por tanto, en iguales circunstancias que los demás que integran la citada Reserva Naval, procede hacerles extensivos los beneficios concedidos a estos últimos por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno sobre abono de tiempo por razón de estudios a efectos de retiro.

En su virtud, y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, y con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo único. Se hacen extensivos los beneficios de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno al personal de Segundos Maquinistas navales de la Reserva Naval Activa, en el sentido de reconocerles tres años como abono de tiempo por estudios a los efectos de lo dispuesto en el vigente Estatuto de las Clases Pasivas,

Dada en el Palacio de El Pardo a diccisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre enajenación al Patronato Social «José Antonio», de Cádiz, de una parcela de terreno en la finca «Rancho de la Bola», en el término de Jerez de la Frontera.

La finca «Rancho de la Bola», propiedad de la Marina, situada en el término de Jerez de la Frontera, tiene en su extremo este un apéndice de unos novecientos metros cuadrados, que, por su contextura, no puede ser aprovechado para instalaciones de tipo militar. El Patronato Social «José Antonio», de Cádiz, interesa la enajenación de esta pequeña parcela y se compromete a edificar en la misma tres viviendas de tipo económico para albergue de otras tantas familias que habitan en precario en la citada finca hace más de treinta años.

Estimando conveniente, en el orden social, la pequeña segregación de que se trata, que en nada merma el valor total de la finca.

En au virtud; y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo único—El Ramo de Marina enajena al Patronato Social «José Antonio», de Cadiz un apéndice de unos novecientos metros cuadrados, en el extremo este de la finca «Rancho de la Bola», situada en el termino municipal de Jerez de la Frontera, a condición de que edifique en los terrenos enajenados tres viviendas de tipo ecomomico para albergue de tres familias que habitan en la citada finca.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre acoplamiento de los actuales Capellanes provisionales en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

Declarado a extinguir el Cuerpo Eclesiástico de la Armada por Ley de catorce de noviembre de mil novecientos trein a y uno, sus componentes, al iniciarse nuestra Guerra de Liberación fueron insuficientes para atender los servicios propios de su ministerio, por lo que hubo necesidad de admitir Capellanes con carácter provisional para suplir la falta de aquéllos.

Dispuesta por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco la reorganización de este Cuerpo, se convocaron distintas oposiciones para cubrir las vacantes existentes en plantilla, a las que se procuró concurrieran los Capellanes provisionales con las ventajas que las disposiciones en vigor concedian al personal combatiente durante la Cruzada, pero, por diversas circunstancias entonces difíciles de prever, y que posteriormente resultaron plenamente justificadas, no se consiguió el fin deseado sino en mínima parte.

En el transcurso de estos últimos años continuó la escasez de sacerdotes, existiendo en la actualidad, en su plantilla, cuarenta y siete vacantes, de las que veintitrés están cubiertas por provisionales.

Parece, pues, llegado el momento de poner término a esta situación con la incorporación definitiva a la Escala activa del Cuerpo de los actuales Capellanes provisionales, otorgándoles así la recompensa a que son acreedores por sus destacados y prolongados servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuésta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los Capellanez que actualmente prestan servicio en la Marina de Guerra, con carácter provisional, ingresarán definitivamente en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada en las condiciones que determinan los artículos siguientes, previa declaración de aptitud canónica hecha por el Vicario General Castrense.

Artículo segundo.—Los Capellanes provisionales que como tales ingresaron en la Armada antes del uno de enero de mil novecientos treinta y ocho y que cumplan los requisitos señalados en esta Ley, se incorporarán a la Escala activa del Cuerpo Eclesiástico de la Armada con el empleo de Capellanes Mayores, escalafonándoseles sin número a continuación de los efectivos de este empleo, que será el máximo que podrán alcanzar, y en el que continuarán hasta cumplir la edad que señalan para el retiro las disposiciones vigentes

Artículo tercero.—Los Capellanes provisionales ingresados después de uno de enero de mil novecientos treinta y ocho y antes de uno de enero de mil novecientos cuarenta y seis, cumplidos los requisitos de la presente Ley, se incorporarán a la Escala activa del Cuerpo Eclesiástico de la Armada con el empleo de Capellanes Primeros, escalafonándose por antigüedad de ingreso en la Armada, sin ocupar número en el Escalafón, y a continuación del último Capellán primero efectivo existente en el momento de ser escalafonados en el Cuerpo.

Al completar veintidos años de servicios ascenderán al empleo de Capellanes Mayores, y seguirán las vicisitudes consignadas en el artículo anterior. Si por razón de edad les correspondiese pasar antes a la situación de retirado lo harán con el empleo de Capellanes Mayores.

Artículo cuarto.—Los Capellanes provisionales que comenzaron la prestación de servicios en la Armada después de uno de enero de mil novecientos cuarenta y seis, cumplidos los requisitos antes mencionados, se incorporarán a la Escala activa del Cuerpo Eclesiástico de la Armada con el empleo de Capellanes Segundos, escalafonándose sin número y por orden de ingreso en la Armada, a continuación de los Capellanes efectivos de dicho empleo existentes en el momento de su escalafonamiento.

Ascenderán al empleo inmediato al producirse vacante entre los Capellanes Primeros de su misma procedencia y a Capellanes Mayores si hubiere ocasión, en las condiciones establecidas en los artículos segundo y tercero de esta Ley y escalafonándose a continuación del último Capellán existente en el empleo a que asciendan en el momento en que se produzca la vacante.

Si alguno de estos Capellanes no hubiera ascendido por falta de vacante, al corresponderle el retiro forzoso por edad, será pasado a esta situación con el empleo de Capellán Primero.

Artículo quinto.—Los Capellanes Primeros y Segundos provisionales del clero regular, se incorporarán al Cuerpo Eclesiástico de la Armada participando de los beneficios de esta Ley en la medida que lo consientan las reglas de
la Orden o Congregación religiosa a que pertenezcan, hasta que completen los veinte años de servicios, en que pasarán al retiro forzoso si antes no les correspondiese hacerlo por edad.

Artículo sexto.—Los Capellanes provisionalese que no lleguen a ingresar por no haber obtenido la declaración de aptitud canonica o no haber solicitado acogerse a los beneficios de esta Ley, serán dados de baja en la Marina de Guerra al publicarse la incorporación a la Escala activa del Cuerpo Eclesiástico de los que obtengan tal beneficio.

Artículo séptimo.—Los servicios prestados en otros Ejércitos serán abonados y considerados como prestados en la Armada, siempre que no hayan sufrido interrupción superior a un mes.

Artículo octavo.—El númeró de plazas a cubrir en las sucesivas convocatorias se regulará en forma de que en ningún momento se rebase el número de sacerdotes que constituyen la plantilla total del Cuerpo, ni se exceda el crédito con que el mismo figure dotado en los Presupuestos G enerales del Estado.

Articulo noveno.—Por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Vicario General Castrense, se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se modifica la plantilla de la Escala Técnica de Radiotelegrafistas, dependiente de la Dirección General de Protección de Vuelo, del Ministerio del Aire.

Aumentados considerablemente los trabajos a cargo de la Escala Técnica de Radiotelegrafistas con posterioridad a la fijación de las plantillas hoy vigentes, resulta indispensable proceder a un correlativo aumento del personal que los tiene a su cargo, a fin de que en ningún momento sufran interrupción o se resientan las importantes misiones que les corresponden en relación con la navegación aérea, que, en modo muy favorable, afectan a la economía del país y a la seguridad y regularidad del transporte aéreo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Escala Técnica de Radiotelegrafistas de la Dirección General de Protección de Vuelo, del Ministerio del Aire, quedará integrada como sigue:

230

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se aprueba el Plan de obras a realizar en los aeropuertos nacionales durante 1953, y se concede con dicho objeto un crédito extraordinario de 101.000.000 de pesetas al Presupuesto del Ministerio del Aire.

El auge alcanzado por los transportes aéreos y, como consecuencia de ello, la cada día mayor demanda de utilización de los servicios de nuestros aeropuertos, rebasan con mucho la capacidad de los mismos y aconsejan se atienda con el máximo interes a su ampliación y mejo ramiento, para evitar el desvío del tráfico hacia otros países que ofrezcan mayores facilidades.

Por otra parte, las obligaciones contraídas por España con la Organización de Aviación Internacional justifican también la urgencia en la preparación de la red de aeropuertos nacionales, que está llevando a cabo el Ministerio del Aire, y de la que forma parte el plan que por la presente Ley se aprueba, el que, en definitiva, repercutirá de modo muy favorable en los ingresos de su explotación, permitiendo a la Caja de Aeropuertos Nacionales ingresar, en su día, en el Tesoro una parte de la diferencia que entre sus recursos y sus gastos resulte. En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba, para su realización durante el ejercicio económico en curso, el plan de a ras en los aeropuertos nacionales que seguidamente se detalla, concediéndose, al efecto, un crédito extraordinario de ciento un miliones de pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección duodécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimien to»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo segundo, «Dirección General de Aeropuertos»:

Madrid (Barajas).—Explanación y afirmado de zonas de estacionamiento, zonas verdes y dre-	32.000.000
najes y edificios de la estación aérea  Barcelona (Prat de Llobregat).—Continuación de la pista Este-Oeste (V. S. V.), caminos de rodaje, rellenos entre pistas y drenajes	20.000.000
Zaragoza (Sanjurjo).—Continuación de la pista de vuelo, caminos de rodaje y zonas de esta- cionamiento	15.000.000
Santander.—Rellenos y afirmado de la pista de vuelo, caminos de rodaje y zona de estaciona- miento - Escollera	15.000.000
Palma de Mallorca (Son San Juan).—Movimiento de tierras, afirmado y drenaje de la pista y ca- mino de rodaje	15.000.000
Santa Cruz de la Palma (Buenavista).—Continuación de la explanación y drenaje	
	101.000.000

Artículo segundo.—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se confiere a los Generales Jefes de Región y Zona Aérea las atribuciones que el artículo cincuenta y dos del Código de Justicia Militar reconoce a las Autoridades judiciales que ejercen jurisdicción territorial.

La Ley de uno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve creando la Jurisdicción Aérea, no obstante estimar el ejercicio jurisdiccional como atributo del mando, ante la falta de personal técnico suficiente y la precisión de dotar de órganos judiciales propios al Ejército del Aire, estableció aquella jurisdicción con-el carácter y organización de unica y central.

El desarrollo alcanzado por el Ejército del Aire permite ya en la actualidad disponer del personal necesario.

y hace, por tanto, posible la concesión de las facultades jurisdiccionales que, en esencia, corresponden a los Generales Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, atribuyéndoles el carácter de Autoridades judiciales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los Generales Jefes de Regiones y Zonas Aéreas ejercerán sobre el territorio, espacio y fuerzas que, respectivamente, tengan asignados, las atribuciones que el artículo cincuenta y dos del Código de Justicia Militar reconoce a las Autoridades judiciales que ejercen jurisdicción territorial.

Artículo segundo.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se modifican los artículos cua « zenta y nueve y cincuenta y uno del vigente Código de Justicia Militar, que quedarán redactados como sigue:

«Articulo cuarenta y nueve.—Son Autoridades judiciales:

Primero. Los Capitanes Generales de las Regiones, los Generales en Jefe de Ejército y los Generales Jefes de Tropa, con mando independiente, a quienes se haya atribuído expresamente jurisdicción.

Segundo. Los Capitanes y Comandantes Generales de Departamento, Comandantes Generales de Escuadra y el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina.

Tercero. Los Generales Jefes de las Regiones y Zonas Aéreas.»

«Artiquio cincuenta y uno.—Los Capitanes y Comandantes Generales de Región, los de Departamento, el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina, los Generales Jefes de las Regiones y Zonas Aéreas, ejercen jurisdicción en el territorio, espacio y fuerzas que, respectivamente, tengan asignados.»

Artículo tercero.—Cuantas atribuciones tenga en la actualidad el General Jefe de la Jurisdicción Central Aérea, como tal, se entenderán en el futuro conferidas a los Generales Jefes de Región y Zona Aérea. Sin perjuicio de sus facultades propias, los Auditores de las Regiones y Zonas Aéreas ejercerán cuantas funciones están en comendadas actualmente a los respectivos Asesores Jurídicos.

Artículo cuarto.—La competencia de la jurisdicción que a los Generales Jefes de Regiones y Zonas Aéreas se concede será la fijada para el Ejército del Aire en el Título y Tratado primeros del mencionado Código.

Artículo quinto.—Para el ejerciclo de dicha jurisdicción se crea, en cada una de las Regiones y Zonas Aéreas, una Auditoria, una Fiscalía y una Secretaria de Justicia.

Artículo sexto.—Quedan derogadas la Ley de uno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que se creó la Jurisdicción Central Aérea, y cuantas disposiciones contradigan lo dispuesto en la presente.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio del Aire se dictaran las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEÝ DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se autoriza la cesión por el Estado, en usufructo y por un plazo de noven« ta y nueve años, del antiguo Monasterio de Poblet, a favor de la Sagrada Orden del Císter.

Por Ordenes de veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y de veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos se dispuso la cesión en usufructo a la Sagrada Orden del Cister de una parte del antiguo Monasterio de Poblet, con la reversión al Estado cuando asi lo acordase el Ministerio de Educación Nacional.

Como para poder establecer una Abadía en dicho Monasterio es necesario que la Sagrada Orden del Cister disponga del tiempo suficiente para ordenar su vida espiritual con arreglo a su derecho constitucional, conviene que al usufructo cedido a dicha Orden se le señale un plazo prudencial superior al determinado por el articulo quinientos quince del Código civil.

En su vírtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la cesión por el Estado, en usufructo y por un plazo de noventa y nueve años, del antiguo Monasterio de Santa María de Poblet, a favor de la Sagrada Orden del Císter.

Si el Estado no pidiera la reversión dentro del último año del citado plazo, se entenderá prorrogada la cesión por otros noventa y nueve años.

Artículo segundo.—Se crea un Patronato, designado por el Ministerio de Educación Nacional, entre representantes de las Autoridades eclesiásticas y civiles de la Diócesis y provincia de Tarragona, respectivamente, y de entidades protectoras o tutelares de la Comunidad cistérciense.

Serán funciones del Patronato:

- 1.º Cooperar en las obras de conservación del Mona sterlo.
- 2.3 La ayuda a la Comunidad usufructuaria.

3.ª La vigilancia de los contornos; y

4.2 El fomento y regulación del turismo hacia su comarca.

Artículo tercero.—El Estado se encargará de las obras de reconstrucción del Monasterio y la Orden cesionaria realizará las de conservación que sean necesarias para su mantenimiento en buen estado, previa autorización de los servicios competentes del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—La Orden cisterciense y el Patrona to determinarán, de común acuerdo, las zonas visitables del Monasterio y el horario correspondiente. En caso de discrepancia, resolverá definitivamente la Autoridad eclesiástica diocesana.

Artículo quinto.—En la formalización del acto de cesión y otorgamiento de la escritura correspondiente ostentará la representación del Estado el Rector de la Universidad de Barcelona.

Artículo sexto...Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

# LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede pensión a doña Ana María Berenguer y de Elizalde, huérfana del Teniente General don Dámaso Berenguer y Fúster, Conde de Xauen.

Los destacados servicios prestados a la Patria a lo largo de su dilatada vida militar por el Teniente General don Damaso Berenguer y Fuster, Conde de Xauen, tanto en nuestras guerras coloniales como de una mancra especial en la campaña de Africa, le hacen acreedor al público reconocimiento del Estado y a que este no olvido a la hija de quien tan ejemplarmente sirvió a España.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPUNGO:

Artículo primero.—En atención a los relevantes servicios prestados a España por el Teniente General don Dámaso Berenguer y Fúster. Conde de Xauen, se concede a su huerfana, doña Ana María Berenguer y de Elizades, a partir de la fecha del fallecimiento de su padre, la pensión anual de veinte mil pesetas, compatible con cualquiera otra a que pueda tener derecho.

Artículo segundo.—Dicha señora disfrutará tal pensión mientras conserve la situación legal perceptora.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se rehabilita la pensión extraordinaria que disfrutaban la viuda y huérfanos de don Alejandro Rodríguez Cadarso.

T. La Ley de veintidos de marzo de mil novecientos treinta y cuatro concedió una pensión extraordinaria a la viuda y huerfanos de don Alejandro Rodríguez Cadarso, Rector que fue de la Universidad de Santiago, fallecido a consecuenta de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, esta pensión fue anunca en virtud de la revisión que, con carácter general, se dispuso por el Decreto-ley de cuatro de mayo de mil novecientos treinta y siete; más por las circunstancias que concurren y lo interesado por las autoridades académicas que aquella Universidad, es procedente la rehabilitación de la citada pensión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Con efectos económicos a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, se rehabilita la pensión extraordinaria concedia por Ley de veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro a la viuda y huérianos de don Alejandro Rodríguez Cadarso, Rector que fué de la Universidad de Santiago.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Nieves y doña Isabel de la Hoya Romeo, hermanas del Comandante de Estado Mayor don Gregorio de la Hoya Romeo.

La ejemplar conducta observada en la Guerra de Liberación por el Comandante de Estado Mayor don Grogorio de la Hoya Romeo, que resuelta y enérgicamente se nego a servir al enemigo, gesto patriótico que motivo su fusilamiento por los rojos, se consideró como circunstáncia estimativa para la concesión de pensión extraordinaria del sueldo entero de Comandante a favor de su madre, doña Isabel Romeo Saez, por Orden de veintio ho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco («Diario Oficial del Ejército» número cuarenta). Fallecida la madre, quesenero de mil novecientos cuarenta y cinco («Diario Oficial del Ejército» número cuarenta). sticam en el mayor desamparo sus dos hijas, solteras y ancianas, una de ellas imposibilitada, hermanas del causante que con aquella convivian, y que siempre subsistieron a expensas de su referido hermano.

En memoria de tan digno militar, el Estado estima de justicia mantener, con carácter de excepcionalidad.

su protección a las hermanas del causante.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo único:—En atención a las circunstancias que concurren en doña María Nieves y doña Isabel de la Hoya Romeo, hermanas del pundonoroso Comandante de Estado Mayor don Gregorio de la Hoya Romeo, fusilado por los rojos, se les concede en coparticipación, y mientras permanezcan solteras, la pensión anual de once infl pesetas, que le fué otorgada a su madre, doña Isabel Romeo Sáez, por Orden de veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Dada et. el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Hermenegilda Belando Aznaz. hermana del Alférez de Navío don Federico Belando Aznar.

En combate sostenido contra la aviación enemiga el dia veintidós de febrero de mil novecientos trainta y ocho halló gloriosa muerte, a bordo del crucero «Almirante Cervera», el Alférez de Navio don Federico Belando Aznar, a cuya madre, doña María del Pilar Aznar Bárcena, le fué concedida, en cinco de febrero de mil nóveciontos cuarenta y tres, por el Consejo Supremo de Justicia Militar, la pensión anual de siete mil quinientas pesetas, en atención a su estado de pobreza. Extinguido a su fallecimiento, ocurrido el diccisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, el derecho a la transmisión de la pensión, queda desamparada su hija, dong Hermenegilda Belando Aznar, no obstante su condición de hermana única y soltera de un Oficial muerto en campaña. El estado de necesidad relativo en que se encuentrala hermana de este Oficial muerto por Dlos y por España,

unido a sus demás circunstancias, la hacen merecedora, con carácter excepcional, de la protección del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo único. En atención a las especiales circunstancias que concurren en doña Hermenegilda Belando Aznar, hermana del Alférez de Navio del crucero «Almirante Cervera» don Federico Belando Aznar, inuerto en acción de guerra, se le concede la pensión extraordinaria anual de siete mil quinientas pesetas, que, por su condición de pobreza y aptitud legal, percibía su difunta madre, doña María del Pilar Aznar Bárcena, pensión que será compatible con cualquiera otra que pudiera corresponderle, y que disfrutará mientras permanezca soltera, Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María de la Concepción Rebellón Domínguez, hermana del Capitán de Intendencia de la Armada don José Luis Rebellón Domínguez.

Entre los mártires de la Cruzada que ofrendaron su vida por la Causa Nacional, merece especial mención el Capitán de Intendencia de la Armada don José Luis Rebellón Domínguez, que, detenido a bordo del «España número 3» por su desafección al régimen marxista, fué asesinado el día quince de agosto de mil novecientos treinta y sels y arrojado su cadáver al mar por la marineríaroja, y uya familia, extenuada por los sufrimientos del cautiverio, sucumbió, sobreviviendo una sola hermana del sacrificado Oficial, doña Maria de la Concepción Rebellón Domínguez, soltera, sexagenaria y enferma a consecuencia de los padecimientos experimentados durante la guerra.

Por la insuficiencia de recursos y aflictiva situación en que se encuentra la hermana de este leal marino, el Estado estima de justicia prestarle su protección.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo único.—En atención a las especiales circunstancias que concurren en doña María de la Concepción Repellón Domínguez, hermana del Capitán de Intendencia de la Armada don José Luis Rebellón Domínguez, asesinado por los rojos, se le concede la pensión extraordinaria correspondiente al sueldo anual del empleo de Comandante, a que fué ascendido el causante a su fallecimiento, pensión compatible con cualquiera otra que pudiera corresponderle y que disfrutará mientras conserve su actual estado de soltera.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 7.000.000 de pesetas, al Ministerio de Hacienda y a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a ta adquisición y reposición de mobiliario y a obras de construcción de los edificios de dicho Departamento.

Desde el año mil novecientos cuarenta y dos, y con el fin de ampliar los locales que hoy ocupa el Ministerlo de Hacienda, viene construyéndose, al lado de su actual emplazamiento, un inmueble de nueva planta, cuyas obras se satisfacen con cargo a los créditos consignados a tales efectos en los Presupuestos generales del Estado. En curso de ejecución dichos trabajos, ha surgido la necesidad de consolidar urgentemente las cimentaciones del viejo edificio, levantado en mil setecientos setenta y nueve, y de construir para el mismo un nuevo sistema de alcantarillado que evite las filtraciones que han dado lugar a esa necesidad.

Mas no habiéndose previsto, antes del año en curso, dotación para estas últimas obras, la urgencia de las mismas exigió acuair a los créditos concedidos para el edificio de ampliación, por permitirlo así las correspondientes partidas presupuestarias, aunque a costa de que el ritmo de la nueva construcción disminuyera sensible-

mente.

En esta situación, el siniestro ocurrido recientemente en algunos de los locales del referido Ministerio, agudiza la necesidad de disponer del nuevo edificio, al tiempo que urge proceder a la reconstrucción de la zona danada y a la reposición del mobiliario y material desapa recidos en el siniestro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de las Secciones quince y dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales dos suplementos de crédito, importantes en junto siete millones de pesetas, de las que se aplicarán: un millón de pesetas a la Sección quince, «Ministerio de Hacienda»; capítulo segundo, «Material»; artículo segundo, «De oficinas, in ventariable»; grupo primero, «Subsecretaria y servicios generales del Ministerio»; concepto único, «Para adquisición y reposición de mobiliario de todas las oficinas de la Administración central y provincial, etcétera»; y de seis millones de pesetas a la Sección dieciséis, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas; capítulo terce ro, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaria y servicios generales»; concepto único, «Para las obras de construcción del nuevo edificio, ampliación de este Ministerio y para grandes reparaciones en el ocupada de actualmenta por esta Departamento». do actualmente por este Departamento».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los expresados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda

Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se mejoran las dotaciones económicas de las Escuelas Superiores de Arquitectura y de la Enseñanza de Aparejadores.

Apreciada la necesidad de mejorar las dotaciones económicas de las Escuelas Superiores de Arquitectura y de la Enseñanza de Aparejadores, por encontrarse actualmente en situación de inferioridad con relación a otras de categoría analoga; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, las plantillas de Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Arquitectura quedarán sustituídas por las siguientes:

Tres Catedráticos numerarios, con el sueldo de treinta mil ochocientas pesetas.

Cuatro Catedráticos numerarios, con el sueldo de veintisiete mil trescientas pesetas. Cuatro Catedráticos numerarios, con el sueldo de veinticuatro mil quinientas pesetas.

Siete Catedráticos numerarios, con el sueldo de veintidos mil cuatrocientas pesetas. Nuevo Catedráticos numerarios, con el sueldo de diecinueve mil seiscientas pesetas.

Nueve Catedráticos numerarios, con el sueldo de dieciseis mil ochocientas pesetas.

Total, treinta y sels Catedráticos numerarios.

Esta plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación; en este caso, a razón de la dofación de entrada,

Dieciséis Profesores auxiliares para las Secciones Científicas y Artisticas, a diez mil ochenta pesetas.

Artículo segundo.—También. y desde la misma fecha indicada en el artículo anterior, la plantilla de Profesores numerarios de la Enseñanza de Aparejadores de las citadas Escuelas será la que sigue;

Tres Profesores, con el sueldo o la gratificación de catorce mil pesetas. Cuatro Profesores, con el sueldo o la gratificación de once mil doscientas pesetas. Cinco Profesores, con el sueldo o la gratificación de nueve mil ochocientas pesetas.

Total, doce Profesores.

Artículo tercero.—Asimismo serán establecidas o sustituídas por las gratificaciones que se indican las que en la actualidad figuran atribuídas a los cargos que también se detallan, continuando sin variación las no mencionadas expresamente.

Escuelas de Madrid y Barcelona: Gratificación a los Directores, quince mil pesetas cada uno. Gratificación a los Vicedirectores de las Secciones de Aparejadores, seis mil pesetas cada uno.

Gratificación a los Secretarios de las Secciones de Aparejadores, tres mil pesetas cada uno.

Gratificación a los treinta y seis Catedráticos, ocho mil pesetas cada uno.
Gratificación a los dicciséis Profesores auxiliares, cinco mil pesetas cada uno.
Gratificación a los doce Profesores de la Enseñanza de Aparejadores, cinco mil pesetas cada uno.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede un crédito extraordinalrio de 1.896.831 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer devengos por indemnización familiar del año 1951 a personal afecto a la Dirección General de Seguridad.

Al transformarse en familiar, por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, la indemnización por hijos que anteriormente percibía el personal militar de los tres Ejercitos y de la Guardia Civil y Policia Armada y de Tráfico, se autorizaron en los Presupuestos generales del Estado para mil novecientos cincuenta y uno los créditos que se estimaron precisos al abono de las nuevas atenciones, sin que su importe resultase suficiente, a causa de las dificultades que presentaba el cálculo de tan especiales devengos.

Han quedado, por ello, sin satisfacer algunas atenciones de dicho concepto y año al personal dependiente de la Dirección General de Seguridad, y como en el expediente instruído para la habilitación del crédito extraordinario que su pago ahora requiere constan los informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado, de

conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas en el año mil novecientos cincuenta y uno por la Dirección General de Seguridad, por un importe de un millón ochocientas noventa y seis mil ochecientas treinta y una pesetas, con exceso sobre el respectivo crédito presupuesto, correspondientes a devengos por indemnización familiar de personal afecto al citado Centro directivo.

Artículo segundo.-Para la efectividad de las obligaciones reconocidas en el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de un millón ochocientas noventa y sels mil ochocientas treinta y una pesetas a un concepto acicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos giversos»; articulo cuarto, «Auxilios, subven-

ciones y subsidios»; grupo quinto, «Dirección General de Seguridad».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 8.598.905,26 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, para acrecentar la subvención que tiene asignada la Delegación Nacional del Frente de Juventudes.

El aumento de precio experimentado por algunos de los artículos de víveres, equipo y vestuario que la Delegación Nacional del Frente de Juventudes ha de adquirir para el cumplimiento de sus fines, así como la repercusión que para la misma representan el Decreto de elevación de alquileres, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y la anulación de los cupos oficiales de gasolina de que venía disfrutando, imponen la necesidad de acrecentar la subvención que el Estado le tiene otorgada, en la cuantía indispensable para que no sufran interrupción las actividades de tan importante organismo.

Se ha instruíto para ello un expediente, en que ha recaído el informe de la Intervención General, favorable al

otorgamiento del oportuno crédito suplementario.

Y en su virtud, oído el Consejo de Estado, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Articulo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ocho millones quinientas noventa y ocho mil novecientas cinco pesetas con veintiséis céntimos al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; articulo cuarto, «Auxilios, subvençiones y subsidios»; grupo primero. Ministerio y Subsecretaria»; concepto cuarto. «Subvenciones especiales»; subconcepto primero, «Subvención al Frente de Juventudes, Delegación Nacional, para atender a sus fines propios, a librar en firme y por dozavas, partes»

Artículo segundo.-El importe a que asciende el mencionado suplemento de credito se cubrira en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda

Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede un crédite extraordinario de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a la reconstrucción de la Abadía Monasterio de Benedictinos de Samos (Lugo).

La significación histórico-religiosa del Monásterio de Samos, exponente magnifico de la riqueza arquitectónica macional del siglo diecisiete, aconsejó al Goblerno la creación, llevada a efecto por Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, del Patronato encargado de velar por la reconstrucción de aquella abadia-monasterio, destruida en parte por el incendio sufrido el veinticuatro de septiembre anterior.

Pero entendiendo no debe ser tan limitada la cooperación del Estado a la recuperación de este importante Mo-numento, se ha estimado conveniente concederle a la vez un auxilio económico, cuya efectividad requiere la previa

habilitación del oportuno crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta e laborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONCO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas a un concepto adicional que se figurará en el vigente presupuesto de gastos de la Sección, octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; articulo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo séptimo, «Dirección General de Bellas Artes», con destino a la reconstrucción de la Abadia-Monasterio de Benedictinos de Samos (Lugo), destruída por el incendio sufrido el veinticuatro de septiembre de mil

novecientos cincuenta y uno.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Haclenda

Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se aumentan 10 plazas de Catedráticos numerarios y 100 de Profesores adjuntos en las Universidades.

El progresivo aumento de alumnos universitarios, la complejidad de los métodos educativos y científicos y la puesta en práctica de los nuevos planes de estudios, plan tean crecientes necesidades de personal, con un apremio que no consiente demorar por más tiempo la ampliación del existente, especialmente en cuanto afecta a los cuadros cocentes de las Facultades de carácter experimental y a la de-Ciencias Políticas y Económicas, creada por el articulo quince de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, y que se encuentra aún, en su mayor parte, sin dotar, situación que debe corregirse con urgencia para que sus actividades se desenvuelvan con normalidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplian en diez plazas de la clase de dieciseis mil ochocientas pesetas anuales de sueldo las actuales plantillas de Catedráticos numerarios de Universidades, que, en su consecuencia, quedarán integradas por ochocientos veinte Catedráticos en total y ciento ein cuenta y cinco de la aludida clase, subsistiendo invariables las demás que integran el Cuerpo.

Artículo segundo.—Igualmente se amplian en cien plazas las de Profesores adjuntos de Universidades que ac-

tualmente existen, dotadas con la remuneración anual de doce mil pesetas.

Artículo tercero.—Para la efectividad de lo dispuesto en la presente Ley se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», cuatro suplementos de crédito, importantes en junto un millon cuatrocientas ochenta y dos mil pesetas,

aplicações al capítulo primero, «Personal», y con la distribución siguiente:

Al crículo primero, «Sueldos»; grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto único, «Universidades»; subconcepto primero, «Catedráticos» numerarios», ciento sesenta y ocho mil pesetas.

A los mismos artículo, grupo y concepto citados, subconcepto «Paga extraordinaria, acumulable al sueldo (Lev de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno), al personal comprendido en este concepto», catorce mil pesetas.

Al artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Universita-ria»; concepto único, subconcepto cuarenta, cuya expresión pasará a ser: «Profesores adjuntos de Universidad.— Para remunerar a ochocientos ochenta y dos Profesores adjuntos, a doce mil pesetas anuales», un millón doseientas mil pesetas; y

A los mismos artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto «Paga extraordinaria (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno) al personal comprencido en este grupo que legalmente le

corresponda», cien mil pesetas.

Artículo quarto.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá encla formadeterminada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Haclenda Pablica.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos eincuenta y tres. 🐃

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 44.464.525,68, al Ministerio de Comercio, con destino a satisfacer a la Compañía Transmediterránea subvenciones por el servicio de comunicaciones marítimas rápidas y regulares de soberanía, correspondientes a los años 1951 y 1952.

Por Decreto de veintidos de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y como resolución del concurso convocado por otra disposición de igual rango de veintifrés de noviembre anterior, se adjudicaron a la Compañía Transmediterránea, Sociedad Anónima, los servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares de soberania, con efectos de primero de julio de mil novecientos cincuenta y uno, aprobandose al propio tiempo las bases entitudades pare el convencion de concuenta de concuenta y uno, aprobandose al propio tiempo las bases entitudades pare el convencion de concuenta de concuenta y uno, aprobandose al propio tiempo las bases entitudades pare el concuenta y uno, aprobandose al propio tiempo las bases entitudades pare el concuenta y uno, aprobandose al propio tiempo las bases entitudades pare el concuenta y uno, aprobandose al propio tiempo las bases entitudades pare el concuenta y uno, aprobandose al propio tiempo las bases entitados entitudades pare el concuenta y uno, aprobandos entitudades parecentarios el concuenta y uno, aprobandos entitos entitudades parecentarios entitados entitos entitudades parecentarios entitos el concuenta y uno, aprobandos entitos entit

articuladas para el otorgamiento del oportuno contrato.

Se estableció en estas bases que el adjudicatario percibiria por el servicio contratado una subvención anual de caracter provisional, liquidable conforme a normas que también fijaba, y que, aplicadas para el segundo semestre de mil novecientos cincuenta y uno y el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos, alcanzaron quantías superiores al importe de los créditos que, en los Presupuestos correspondientes a los mismos períodos de tiempo, figuraban autorizados para su abono.

Y como en tales condiciones es preciso habilitar recursos de carácter extraordinario que permitan cubrir las respectivas diferencias, se ha instruido un expediente de concesión de los créditos correspondientes, en el que

constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento. En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto cuarenta y cuatro millones cuatrocientas sesenta y cuatro mil quinientas veinticinco pesetas con sesenta y ocho céntimos, a sendos conceptos adicionales, que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección décimotercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo segundo, «Subsecretaría de la Marina Mercante», con la siguiente distribución: diez millones cuatrocientas noventa y cinco mil veinte pesetas con veinticinco céntimos para completar la subvención que por el segundo semestre del año mil novecientos cincuenta y uno corresponde a la Compañía Transmediterránea por la prestación de los servicios de comunicaciones maritimas rápidas y regulares de soberanía, y treinta y tres millones novecientas sesenta y nueve mil quinientas cinco pesetas con cuarenta y tres céntimos para igual clase de gastos respecto al ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirán en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda

Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

# LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se aprueba el Plan de Albergues y Paradores de Turismo y se habilitan los créditos necesarios.

El incremento experimentado en estos últimos años por el tráfico turístico, nacional e internacional, en nuestra Patria, consecuencia tanto de un nuevo sentido de la vida como de una intensificación de los medios de transporte, impone hoy al Estado el deber includible de ejercer su intervención para suplir las deficiencias de la iniciativa privada en aquellos aspectos, en que su falta puede originar serios perjuicios para la economia turística, como ha de acontecer si nuestras vías fundamentales de comuniación, y principalmente las comprendidas en el Plan de Modernización de Carreteras, careciesen de albergues o paradores, que hoy se consideran como servicios necesarios del turismo que se realiza en automóyil.

Los magnificos resultados obtenidos y la experiencia adquirida por la Dirección General del Turismo en la explotación de sus establecimientos de la Red de Aloja mientos Turísticos aconsejan sea este Centro oficial el que continúe con la explotación y administración de cuantos nuevos de la misma indole pueda crear el Estado.

Aunque con sustantividad propia que atiende a necesidades urgentes, la presente Ley no pretende constituir sino parte integrante de un amplio Plan de Turismo, es tudiado por la Secretaría General para la Ordenación Económico-Social dependiente de la Presidencia del Gobierno, y la Dirección General del Turismo, del Ministerio de Información y Turismo, en el que de modo eficaz y adecuado se coordinan fines, disposiciones y medidas de varios rango y alcance encaminados a la mejor realización de los propuestos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Plan de Albergues y Paradores de Turismo estudiado conjuntamente por la Secretaría General para la Ordenación Económico-Social y la Dirección General del Turismo, cuya ejecución debera realizarse en el término de cinco años.

Artículo segundo.—El Ministerio de Información y Turismo, por medio de la Dirección General del Turismo, realizará, con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad, reformado por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, las obras, construcciones e instalaciones de veinte nuevos Albergues, Paradores y Hosterías que se crean como consecuencia del Pian aprobado, cuyo emplazamiento y calificación se determinará mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Todo ello por un importe de ciento un millones cien mil pesetas.

Artículo tercero.—El Ministerio de Información y Turismo por medio de la Dirección General del Turismo, realizará con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad, reformado por la de velnte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, las obras necesarias para ampliar y mejorar los actuales establecimientos de la Red de Alojamientos Turisticos propiedad del Estado.

Todo ello por un importe de veintiocho millones cuatrocientas mil pesetas.

Artículo cuarto.—Para atender a los fines señalados en la presente Ley, y sin perjuicio de las partidas actualmente consignadas en la Ley de Presupuestos para «Servicios del Turismo», en los nuevos Presupuestos generales del Estado y en la Sección correspondiente al Ministerio de Información y Turismo, será consignada anualmente, y durante cuatro anualidades consecutivas, la cantidad de veinticinco miliones novecientas mil pesetas. Asimismo se concederá un crédito para mil novecientos cincuenta y tres en la misma cuantía, que se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo quinto.—Cuando las anualidades consignadas para los fines que se específican en el artículo precedente no alcancen a asegurar la continuidad de las obras, dentro de un mismo ejerciclo económico, con el ritmo conveniente a su economía y rápida terminación, la Dirección General del Turismo podrá expedir las oportunas certificaciones de obras realizadas a favor del contratista, indicando expresamente en ellas el plazo de ejecución en que las mismas se hallaban comprendidas, que será el del ejercicio económico en que habrá de satisfacerse su importe por el Estado

Estas certificaciones no devengarán interés alguno a favor del contratista y en contra del Tesoro, pero podrán negociarse por aquéllos a su costa, debiendo serles satisfechas dentro del primer trimestre del año de su vencimiento.

Artículo sexto.—A los efectos de lo prevenido en la Ley de Expropiación Forzosa, de siete de octubre de mil no-

vecientos treinta y nueve, se declaran de urgencia y utilidad pública las obras señaladas en los articulos segundo y tercero

Artículo séptimo.—Los edificios e instalaciones, según vayan siendo acabados y en disposición de prestar servicio, serán integrados en la «Red de Alojamientos Turísticos propiedad del Estado.»

Artículo octavo.—Los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo, quedan facultados, en la esfera de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil nevecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se conceden exenciones fiscales a la emisión de Obligaciones por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», por valor de 500 millones de pesetas.

Debido al aumento obtenido en el consumo de carburantes líquidos, la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», necesita disponer de los adecuados medios económicos no sólo para cubrir la mayor adquisición de productos que demandan las necesidades del mercado, sino para poder incrementar en debida forma las instalaciones, factorias y demás elementos que componen sus «Inmovilizaciones», a cuyo efecto parece aconsejable autorizar una emisión de Obligaciones, por importe de quinientos millones de pesetas nominales; y dado que esta emisión se verifica para atender al buen servicio del Monopolio, del que la Compañía Arrendataria no es más que Empresa administradora, es lógico que goce de los beneficios fiscales que se han concedido a otras Empresas que tienen a su cargo la realización de servicios públicos.

En su virtua, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La emisión de Obligaciones que realice la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», en cuantía de quinientos millones de pesetas nominales, al amparo de lo dispuesto en la Ley de decisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y previa la debida autorización del Gobierno, gozará de exención de la Contribución de Utilidades (Tarifa II, Epigrafe tercero) del Impuesto sobre Valores mobiliarios en su emisión y negociación, y los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su conversión, transformación o canje, su transmisión en Bolsa y su pignoración en el Banco de España estarán exentos de toda claso de impuestos vígentes y en especial de los de timbre del Estado, derechos reales y transmisión de bienes.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se declaran exentas del impuesto de derechos reales las transmisiones de buques a favor de personas, sociedades o empresas extranjeras cuando reúnan las condiciones que se citan.

El artículo cuarto del Reglamento del impuesto de derechos reales, de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, establece en su párrafo primero que las adquisiciones de bienes muebles sitos en territorio español realizadas por extranjeros, estarán sujetas al Impuesto, salvo que de modo expreso se haya pactado la exención con la nación respectiva.

Con frecuencia, diferentes representaciones diplomáticas vienen solicitando la exención del impuesto de derechos reales para las adquisiciones de barcos españoles por extranjeros, alegando que en su respectiva nación no se exige el mencionado tributo en casos idénticos, y el Gobierno, aceptando, de una parte, el principio de reciprocidad, fundamental en las relaciones internacionales, aun cuando no exista el requisito formal y solemne exigido por el citado artículo cuarto, y atendiendo, por otra, a la conveniencia de facilitar estas operaciones a la industria naviera, de tanta importancia en la balanza de comercio exterior de España, ha venido otorgando en forma extraordinaria esta clase de exenciones; y, por ello, es aconsejable regularlas definitivamente, como se hace por la presente Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran exentas del pago del impuesto de derechos reales las transmisiones de buques a título de venta en divisas que se otorguen a favor de personas, sociedades o empresas extranjeras cuando se acredite por los compradores, mediante certificación de autoridad competente, visada por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, que en la nación respectiva no existe el impuesto de derechos reales ni otro equivalente que grave esta clase de transmisiones, o que, en caso de existir, se prevea la no sujeción o la oportuna exención a favor de los españoles adquirentes.

Artículo segundo.—Esta exención se aplicará a los contratos en que concurran las circunstancias exigidas en el artículo anterior, cualquiera que sea la fecha de los mismos, que no hayan sido liquidados o que habléndolo sido no hayan adquirido las liquidaciones el carácter de firmes

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se autoriza a la Comisión Administrativa del puerto y ría de Pontevedra para emitir Obligaciones por la cantidad de 50 millones de pesetas.

Las Juntas de Obras y Servicios y las Comisiones Administrativas de Puertos con delegaciones de la Administración General del Estado que tienen por objeto, con arreglo a lo establecido en la Ley de siete de julio de mil novecientos once y en el Reglamento de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, administrar e intervenir los fondos y ejecutar las obras y trabajos necesarios en los puertos bajo la inspección del Ministerio de Obras Públicas.

La Comisión Administrativa del puerto y ría de Pontevedra tiene a su cargo las obras maritimas y de armamento del puerto, de importancia destacada que afectan al tráfico-comercial y a la pesca, tanto en el puerto de Pontevedraccomo en los de Marin y Bueu, a cargo de la Comisión. Dichas obras, así como las adquisiciones precisas, requieren ser activadas y no pueden ser atendidas con cargo a la consignación que figura en el Presupuesto General del Estado para estas atenciones, con la intensidad que demandan los servicios marítimos en el puerto y en la ría

Por lo expuesto, parece aconsejable el procedimiento seguido en casos análogos de emitir Obligaciones con cuyo producto puedan ser atendidas sin demora las obras y adquisiciones que precise efectuar y más adelante se rela-

elonan.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPOVGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Comisión Administrativa del puerto y ría de Pontevedra para emitir Obligaciones por la cantidad de cincuenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Comisión y aprobación del Ministerio de Obras Fúblicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes pro-yectos:

Terminación del muelle comercial de Marín; Puerto pesquero, edificaciones y sus instalaciones accesorias; Dársena de refugio para embarcaciones menores en el puerto de Marín; Dragado y limpieza de las dársenas de Pontevedra y Marín; Pavimentaciones; Caminos de accesos alos puertos de Pontevedra y Marín; Adquisición de grúas y material de transporte interior en el puerto; Vías de servicio e instalaciones ferrovarias en el puerto; Alumbrado e instalaciones para suministro de energía eléctrica; Abastecimiento de aguas y sancamiento; Ampliación y mejora del puerto pesquero de Bueu; Obras y adquisiciones auxiliares y complementarias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cua-

renta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de cincuenta mil Obligaciones de mil pesetas cada una y se dividirá en las series que la Comisión Administrativa del puerto y ría de Pontevedra proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interes del cluco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Comisión Administrativa del puerto y ría de Pontevedra por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Comisión Administrativa del puerto y ría de Pontevedra descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas, el impuesto de Utiliques, la parte correspondiente al impuesto del Timbre, de negociación y demás impuestos que graven tales obligaciones.

Artículo quinto.—Las cincuenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en

Artículo quinto.—Las cincuenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto General del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anyalmente por lotes de diez consecutivas, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Comisión, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

TIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese e jercicio, así como las correspondientes al pago de los in-

tereses de las Obligaciones emitidas y que están en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consigna da por el Estado en sus Presupuestos, que se mencionan en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley, los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Comisión con arreglo al artículo no-

veno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezean a la Comisión.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Comisión Administrativa se atendrán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraidos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizdas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta con arreglo a los artículos quinto y sexto para ser incluidas en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Comisión Administrativa podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las

b) La Comisión Administrativa podrá consignar en el pllego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su yalor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas a propuesta de la Comision.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Co-

mercio,

Artículo décimo.—Las Obligaciones de este empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a discisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Santander para émitir Obligaciones por la cantidad de 160 millones de pesetas.

La Junta de Obras y Servicios del puerto de Santander fué autorizada, por Ley de velntiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, para emitir Obligaciones destinadas a las obras y adquisiciones que en dicha Ley se enumeran.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dicha emisión, ha sido comprometida la casi totalidad de su importe; tanto la importancia del puerto de Santander como la de las obras maritimas y de armamento en curso requieren continuar y terminar dichas obras, así como realizar las requeridas por una prestación eficaz de los servicios a que afectan, obras cuya ejecución sin demora se estima necesaria y hacen imprescindible la ampliación de la emisión anterior autorizada por un importe de cien millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta el aborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Santander para emitir Obligaciones por la cantidad de ciento sesenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exi-jan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obten-gan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley, sefán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Muelle de bloques y terminación de los muelles en la dársena de Maliaño.

Mejora y defensa del dique seco de carena.

Nuevos muelles y pavimentación. Edificios, tinglados y almacenes. Armamento y material de carga y descarga.

Adquisición de dragas, gánguiles, remolcadores y material flotante.

Comunicaciones terrestres dentro de la zona del puerto, incluidas instalaciones y material ferroviario.

Abastecimiento de aguas y sanemiento.

Terminación del puerto pesquero y sus instalaciones accesorias. Expropiaciones y adquisición de terrenos. Obras accesorias y complementarias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecislete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de ciento sesenta mil Obligaciones de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta de Obras del puerto de Santander proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del puerto de Santan der por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras del Puerto de Santander descontara semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del

Timbre, de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las ciento sesenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupues to general del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivas, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indiados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se propongan amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de las Obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá

cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emision se ha de realizar durante ese ejercicio, así como los correspondientes al pago de los intereses de las

Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley, los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al articulo

noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras,

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo per tenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este e mpréstito que realice la Junta de Obras se atendrán a las

prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisici ones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, segun los respectivos presupuestos, fijando al mismo tjempo la cantidad que para intereses y amortización de

and processing to make management to be able to the post of the second o

la emisión habrá de ser tenida en cuenta con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluída en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas concursos que haven de colobrar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas de concursos que haven de colobrar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas de concursos que haven de colobrar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas de concursos que haven de colobrar en el pliego de condiciones particular en el pliego de condiciones particular en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas de constante de condiciones que se el pliego de condiciones particular en el pliego de condiciones par concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este Empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo novêno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de

Comercio.

Artículo décimo. Las Obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiendose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre jubilación de funcionarios separados del servicio.

La jubilación de los funcionarios públicos y el consiguiente reconocimiento de haber pasivo, sólo se producen, conforme a la legislación vigente, por el cumplimiento de la edad señalada en los respectivos Reglamentos; por causa de imposibilidad física; por haber cumplido la edad de sesenta y cinco años, y por completar cuarenta años de servicios efectivos y abonables día por día, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas y disposiciones con-

En términos generales, esta legislación es aplicable a los funcionarios separados del servicio por virtud de las Leyes de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve y uno de marzo de mil novecientos cuarenta, y, en consecuencia, solamente les cabe, si reúnen veinte años de servicios abonables (requisito indispensable para causar haber pasivo como jubilados), esperar al cumplimiento de una edad en que sea forzosa o posible su jubilación, y solicitar la clasificación pasiva que proceda en razón de los servicios abonables que reúnan hasta el momento de su separación.

La indole de aeterminados servicios, precisamente los más delicados por la influencia psicológica que desde ellos se puede ejercer, ha aconsejado en ciertos casos un más estrictor eriterio en la aplicación de las Leyes citadas, lo que representa para los funcionarios que los prestaron una situación de rigor que, si perfectamente explicable, es desventajosa para ellos si se compara con el trato generoso y benévolo con que el Gobierno enjuicia los

expedientes de revisión que al efecto se incoan.

Por ello es conveniente, centro de esa linea de generosidad, facultar al Gobierno para que discrecionalmente pueda, en su caso, acordar, a petición de parte, la jubilación de los funcionarios separados, lo que representaria para ellos la ventaja de poder solicitar la clasificación pasiva con el devengo del haber de jubilación correspondiente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter excepcional, y por acuerdo discrecionalmente adoptado en Consejo de Ministros, podrán ser jubilados en sus respectivos Cuerpos o Carreras los empleados civiles del Estado separados del servicio activo con arregio a la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones lega-les concordantes, o por aplicación de los preceptos de la Ley de uno de marzo de mil novecientos cuarenta, que cuenten, al menos, con veinte años de servicios efectivos y abonables conforme a la legislación vigente en materia de Clases Pasivas.

Las solicitudes de jubilación que se formulen al amparo de lo establecido en el parrafo anterior, se presentarán en el Ministerio a que pertenecía el funcionario solicitante; el titular del Departamento correspondiente

las someterá, con su propuesta, a la resolución del Consejo de Ministros.

Artículo segundo.—Los funcionarios que sean declarados jubilados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, que no estén incursos en causa legal de privación absoluta o temporal de sus derechos pasivos, serán clasificados con el haber pasivo que corresponda con arreglo a la legislación de Clases Pasivas, previa solicitud deducida en la forma y plazo establecidos en el Estatuto de veintidos de octubre de mil novecientos veintiseis y disposiciones concordantes.

Artículo tercero.—El funcionario jubilado conforme a lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley que por cualquier causa obtenga la readmisión al servicio activo con declaración de quedar sin efecto la resolución en que se acordó la separación, estará exceptuado de lo prevenido en el artículo cincuenta del Estatuto de Clases

Pasivas y podrá, en consecuencia, mejorar en su día su clasificación pasiva.

Artículo cuarto.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones que sean convenientes para la ejecución de la presente Ley, que entrará en vigor desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se amplia el crédito naval.

Los Decretos-leyes de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y veintiocho de septiembre de mil no-vecientos cincuenta y uno, concedieron autorizaciones al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para emitir Cédulas, cuyo importe de colocación destinaría al otorgamiento de préstamos navales, con el fin de Iomentar nuestra Marina Mercante.

La favorable acogida de dichas normas por los armadores y su rápida ejecución por el Instituto ha determinado la aplicación de las cifras autorizadas, en la financiación de construcciones navales, por lo que parece aconsejable ampliar dichas cifras, para que no se interrumpa el ritmo de las citadas construcciones, tan beneficiosas para la economía nacional y para la reconstrucción de la Marina Mercante, pudiendo atenderse así a la realización de los programas navales en curso, cuya terminación, por la irregularidad en los suministros de los materiales a los astilleros, viene demorándose más de lo previsto en principio, no suponiendo esta ampliación de las autorizaciones elevación sensible del montante de emisiones a efectuar en cada año, pues el período de tiempo que necesariamente se ha de invertir en la ejecución material de las construcciones, permite atender a los pagos de los préstamos en un plazo más extenso del previsto en las citadas disposiciones,

En su yirtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en mil ochocientos millones de pesetas, y en tres años de duración, las autorizaciones de créditos y plazo concedidos al Institutó de Crédito para la Reconstrucción Nacional por los Decretos-leyes de cres de octubre de mil novecientos cincuenta y veintíccho de septiembre de mil novecientos cincuenta: y une, para la emisión de Cédulas de Reconstrucción, cuyo importe de colocación destinará a préstamos con arreglo a la Ley de Crédito Naval.

Artículo segundo.—La cifra resultante de la suma de la autorización otorgada por el Decreto-ley de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y la ampliación que por la presente Ley se concede, se distribuirá en los años mil novecientos cincuenta y tres a mil novecientos cincuenta y ocho, a razón de quinientos cincuenta millones cada ano, sin perjuicio de que el Instituto quede, desde ahora, autorizado para formalizar los préstamos correspondientes con los armadores por la cifra total.

Artículo tercero.—Con independencia de los plazos de construcción, que se fijarán en todo caso a efectos de resolución del contrato, la Dirección General de Industrias Navales señalará las fechas probables en que, conforme a los programas de construcción de los astilleros, han de hacerse efectivos cada uno de los tres plazos de los prestamos que se soliciten. El Instituto al conceder el prestamo, contraerá las obligaciones de pago para las sechas indicadas, haciéndolo constar en la escritura.

Artículo cuarto.—En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Ley, todos los armadores que tengan solicitados o concedidos, sin escriturar, préstamos navales, deberán presentar en el Instituto sus programas de construcción, indicando las fechas probables en que han de efectuar el cobro de cada tercio del préstamo, los cuales serán sometidos en conjunto a la Dirección de Industrias Navales, resolviendo, en definitiva, el Conso-

jo del Instituto, dentro de las cifras autorizadas en la presente Ley para cada ejercicio.

Artículo quinto.—Serán aplicables a estas emisiones las normas establecidas por los artículos uno al siete y

nueve del Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos cincuenta.

Dada en el Palacio de El Hardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de El Ferrol del Caudillo para emitir Obligaciones por la cantidad de 50 millones de pesetas.

La Junta de Obras y Servicios del puerto de El Ferrol del Caudillo fué autorizada, por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, para emitir Obligaciones destinadas a las obras y acquisiciones

que en aicha Ley se enumeran.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dicha emisión, ha sido comprometida la casi totalidad de su importe; tanto la importancia del puerto de El Ferrol del Caudillo como las obras maritimas y armamento en curso requieren continuar y terminar alchas obras, así como realizar las requeridas por una prestación eficaz de los servicios a que afectan; obras cuya ejecución sin demora se estima necesaria y hacen imprescindible la ampliación de la emisión anterior, autorizada por un importe de treinta miliones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza à la Junta de Obras del puerto de El Ferrol del Caudillo para emitir Obligaciones por la cantidad de cincuenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Prolongación del espigón de la dársena para el puerto pesquero,

Cierre de la ensenada de La Malata.

Muelles de ribera.

Puerto pesquero y sus instalaciones accesorias.

Obras de pavimentación y cerramiento del puerto. Edificios tinglados y almacenes.

Armamento y material de carga y descarga.

Material flotante y dragados.

omunicaciones terrestres dentro de la zona de servicio del puerto, incluidas instalaciones y material ferroviario

Abastecimiento de aguas y saneamiento. Alumbrado e instalaciones eléctricas. Expropiación y adquisición de terrenos.

Obras y adquisiciones complementarias y accesorias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cua-

renta y siete. Artículo tercero.—La emisión total constará de cincuenta mil. Obligaciones, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta de Obras del puerto de El Ferrol del Caudillo proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en

metálico por la Junta de Obras del puerto de El Ferrol del Caudillo, por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras del Puerto de El Ferrol del Caudillo descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al im-

puesto del Timbre, de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las cincuenta mil Obligaciones c uya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto General del Estado la cantidad necesaria pra amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivas, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta. con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de las Obligaciones por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar qurante ese ejercicio, así como los correspondientes al pago de los intereses de las

Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consigna da por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del emprestito que

se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta, con arreglo al artículo no-

veno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este em préstito que realice la Junta de Obras se atendrán a las

prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto para ser incluída en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito

por todo su valor nominal que determine el Ministerio de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se a dmitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Co-

mercio.

Artículo décimo.—Las Obligaciones del empréstito se rán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones o torgadas, debiendose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Málaga para emitir Obligaciones por la cantidad de 60 millones de pesetas.

La Junta de Obras y Servicios del puerto de Malaga fué autorizada, por Ley de dieclocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, para emitir Obligaciones destinadas a las obras y adquisiciones que en dicha Ley se enumeran.

En curso de ejecución las obras autorizadas, con cargo a dicha emisión, ha sido comprometida la casi totalidad de su importe, precisando, por la importancia del puerto de Málaga, continuar las obras en curso y realizar las que requieren una prestación eficaz de los servicios portuarios en él precisos, comprendidas en un nuevo plan, formulado que afecte a las siguientes obras: Dragados; puerto pesquero, edificios, obras e instalaciones accesorias; ensanche y refuerzo del muelle; estación marítima y terminación de almacenes y tinglados; pavimentación y vías ferreas; ampliaciones, modificación y cerramiento de la zona de servicio; alumbrado y distribución de energía eléctrica; adquisición de material flotante y de tran sporte interior en el puerto; obras y adquisiciones auxiliares y complementarios de las anteriores; obras que realización sin demora se estima necesaria y bace imaginarios. liares y complementarias de las anteriores; obras cuya realización sin demora se estima necesaria y hace imprescindible la ampliación de la emisión anterior de cincuenta y cinco millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Léy de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Málaga para emitir Obligaciones por la cantidad de sesenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes pro-

yectos:

Dragados; puerto pesquero, edificios, obras e instalaciones accesorias; ensanche y refuerzo de muelles; estación maritima y terminación de almacenes y tinglados; pavimentación y vias férreas; ampliaciones, modificación y cerramiento de la zona de servicio; alumbrado y distribución de energía eléctrica; adquisición de material fiotante y de transporte interior en el puerto; obras y adquisiciones auxiliares y complementarias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cua-

renta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de ses enta mil Obligaciones, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta de Obras del puerto de Málaga proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará

en metálico por la Junta de Obras y Servicios del puerto de Málaga, por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras y Servicios del puerto de Málaga descontará semestralmente, del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas, el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las sesenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emislones parciales que se efectúen, consignándose a estos tines, en el Presupuesto general del Estado, la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivas, pero no podrá dar comienzo, para cana una de las emisiones parciales, hasta pasa dos tres años de las fechas en que éstas se efectúen, púdiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, despues de transcuridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las Obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año, en los Presupuestos Generales del Estado, la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como las correspondientes al pago de los

intereses de las Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consigna da por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley, los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrlos y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo no-

veno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los blenes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.--Las emisiones parciales de este em préstito que realice la Junta de Obras se atendrán a las

prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraidos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el piazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluída en los Presupuestos Generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este emprésito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Co-

Artículo décimo.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su va-

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 D. JULIO DE 1953 por la que se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda del Estado hasta el límite de 80 millones de pesetas, con destino a la prosecución del plan encomendado al Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares.

Las obras encomendadas al Consejo de Administración de la Canalización del río Manzanares se vienen realizando con cargo a los empréstitos emitidos por dicho Organismo, los cuales, por Leyes de veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y núeve y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, tienen la garantia cirecta del Estado hasta el límite de ciento veinticcho millones quinientas mil pesetas, a que asciende el total

Invertidos éstos sin haber terminado el tramo Puente del Rey-Pontón de San Isidro, a causa de las mermas por tipos de emisión y los excesos de coste debidos a revisiones de precios, necesidad de proporcionar albergue a los vecinos de las fincas expropiadas, obligaciones de carácter social y otros gastos imprevistos, se estima aconsejable aumentar el empréstito en ochenta millones de pesetas, a los efectos de que, completados en dicho tramo los elementos de urbanización, se inicie la venta de sólares a precios que, aunque estén limitados por la conveniencia de fomentar la construcción de viviencas económicas en una zona tan apropiada para tal finalidad, permita obtener de modo progresivo los recursos suplementarios suficientes para que dicho Organismo pueda atender a la totalidad de su cometido sin nuevo auxilio estatal.

En consecuencia, procede autorizar al citado Consejo de Administración para que todos los ingresos que le concede la Ley fundacional de cinco de febrero de mil no vecientos cuarenta y tres pueda destinarlos a la ejecución

del Plan.

Por otra parte, está comprobado que por emisión di recta del Ministerio de Hacienda podrán lograrse mayores ventajas económicas que las obtenidas en los empréstitos directamente autorizados a dicho Organismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda del Estado hasta el límite de ochenta millones de pesetas con destino a la prosecución del Plan encomendado al Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares.

Artículo segundo.—El producto de esta emisión y los recursos a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley se aplicarán a terminar las obras en ejecución del tramo del Puente del Rey-Pontón de San Isidro—fin primordial impuesto por la Ley de veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve-y a continuar el Plan autorizado por la Ley de cinco de febrero de mil novecientos cua renta y tres.

Se atenderá también con todo ello al pago de las expropiaciones ultimadas y pendientes de abono fuera del tramo, asi como a las actualmente en tramite; a la expro piación de las instalaciones de La Isla, situadas aguas

arriba del Puente del Rey, y a las demás expropiaciones derivadas de la continuación del Plan.

Artículo tercero.—El Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares formulará, sobre la base del Proyecto genéral aprobado, los de contrucción, por tramos completos y sucesivos, que comprendan conjunta-mente las respectivas obras de canalización y urbanización y las accesorias y complementarias, así como las expropiaciones necesarias para cada uno de ellos.

La autorización para construir cada tramo corresponderá al Consejo de Ministros, una vez aprobado por el de Obras Públicas el respectivo proyecto.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares para que todos

los ingresos que se obtengan por la venta de terrenos y demás recursos que su Ley fundacional le concede los destine a la continuación del Plan que tienen encomen dado.

Los remanentes de estos, una vez terminada la totalidad del Plan, ingresarán en el Tesoro. Artículo quinto.—Por los Ministerlos de Hacienda y Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley,

Dada en el Palacio de El Pardo a de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 de bases con arreglo a las cuales debe convocarse concurso público para la adjudicación, en régimen de exclusiva, de la instalación y explotación de los Servicios de Telecomunicación en los Territorios del Africa Occidental Española.

Es de absoluta necesidad dotar a los Territorios del Africa Occidental Española de un servicio de telecomunicación eficiente que responda, en el grado adecuado, a las exigencias actuales, tanto de orden político como en cuanto se refiere a la ayuda del desarrollo de otras iniciativas económicas y técnicas.

En su virtuó, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que disponga la convocatoria de un concurso público para adjudicar la instalación y explotación de los Servicios de Telecomunicación en los Territorios del Africa Occidental Española, con arreglo a las siguientes

#### BASES

Primera. Es objeto del presente concurso el otorgamiento, en régimen de exclusiva, de la autorización y los derechos inherentes para establecer y explotar todos los Servicios de Telecomunicación en los Territorios del Africa Occidental Española,

Se exceptúan de la concesión los derechos que en cualquier momento pueda reservarse el Estado Español

para atender gratuitamente sus servicios oficiales.

Segunda. Podrán tomar parte en este concurso las Sociedades mercantiles de nacionalidad española, enyo capital sea también español en su totalidad, condiciones ambas que habrán de justificarse en forma debida.

Terecra. Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado en la Dirección General de Marruecos' y Colonias, pasco de la Castellana, número cinco, dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañandose a las mismas los documentos justificativos de todas las materias comprendicas en la oferta, y de todos aquellos que el proponente juzgue adecuados a su mejor calificación.

Se incluirá también resguardo expedido por la Caja General de Depósitos o sus Sucursales de haber consti-tuido la fianza de cincuenta mil pesetas (50.000 pesetas) en metálico o en valores de la Deuda Pública, admitidos

a dicho fin.

Cuarta. Las proposiciones admitidas pasarán a estudio ejinforme de una Junta que designará la Presidencia del Gobierno, y en la que estarán representados los Ministerios de Gobernación y de Hacienda. Dieha Presi-cencia determinará el trámite pertinente para llegar a la adjudicación definitiva. Notificada ésta al adjudicatario. deberá formalizarse el oportuno contrato mediante escritura pública. Antes de la firma de este documento deberá elevar a definitiva la fianza provisional, que constituirá en la Caja General de Depósitos o sus Sucursales, en me-tálico o efectos públicos admitidos para ello en la cuantía que resulte de aplicar al presupuesto de gastos de las instalaciones los porcentajes que determina la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta. Si por culpa del adjudicatario no llegare a formalizarse el contrato, aquél perderá en su totalidad la fianza

Quinta. Las proposiciones versarán y comprenderán ofertas sobre los siguientes puntos:

a) Descripción de las instalaciones, con específicación concreta del material a emplear y plazos para su puesta en funcionamiento normal; si pudiera ser susceptible de adelanto el de la primera fase citada en la base octava, y, en todo caso, plazo máximo para la instalación y funcionamiento de la segunda fase. Se unirá a esta descripción presupuesto de gastos por el coste de las instalaciones. Este presupuesto de gastos regirá únicamente para la determinación de la fianza.

b) Cantidad o canon fijo que, en su caso, se compromete la Sociedad concesionaria a abonar al Estado. y participación, también en su caso, que le reconoce en los beneficios de la explotación con independencia de la

que le correspondiera por razón de sus aportaciones.

c) Tarifas a implantar inicialmente, clasificánciolas en función del volumen de servicios a prestar, tanto para el servicio con España, sus Islas, el Protectorado Español en Marruecos, como para los servicios internacionales, obligándose expresamente el concesionario a some terse a las normas del Convenio Internacional de las Telecomunicaciones y a las de los Reglamentos anexos, con la extensión con que dichos textos hayan sido aceptados por la Dirección General de Marruecos y Colonias en su calidad de Administración colonial española de telecomunicaciones.

d) Los concursantes deberán justificar plenamente su solvencia técnica y económica.

Sexta. El Estado Español podrá transferir a la Empresa concesionaria, total o parcialmente, las instalaciones de telecomunicación que posea en los citados Territorios. las que serán valoradas por acuerdo entre ambas partes. Si esta valoración no alcanzase el cincuenta y uno por ciento del capital total destinado a esta Empresa, el Estado completará aquel porcéntaje con aportaciones en metálico. La aportación total del Estado estará representada por acciones a su favor.

La valoración de las instalaciones de todo orden, y en general de todos los elementos del Activo de la Empresa para la determinación del capital total y de las partes del mismo que representen las aportaciones del Estade y del concesionario, se efectuará por una Junta designada por la Presidencia del Gobierno, y en la que estén representados los Ministerios de Gobernación y de Hacienda y el concesionario.

Igual proporción que la establecida para el capital inicial se mantendrá en-las futuras inversiones o gastos de nuevo establecimiento y ampliaciones del servicio y en general para todos aquellos distintos del normal en-

de nuevo establecimiento y ampliaciones del servicio, y, en general, para todos aquellos distintos del normal entretenimiento y conservación, y del mismo modo serán valoradas las nuevas instalaciones o sus ampliaciones.

Por aquella misma Junta se fijarán las normas y co eficientes para la amortización del material.

Séptima. La Empresa concesionaria disfrutará de los derechos reconocidos por la legislación vigente para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, de cuantas propiedades sean necesarias para el buen fun-

cionamiento e instalación del servicio, así como fambién tendrá derecho a establecer las servidumbres precisas ai mismo objeto.

Octava. La empresa que resulte adjudicataria de la presente concesión quedará comprometida:

a) A mantener el servicio actual sin perturbacion es de ninguna clase aurante todo el tiempo que dure el traspaso de los distintos servicios que se le entreguen, y asimismo empezará a mejorarlos y ampliarlos inmediatamente que los reciba, salvo impedimento de fuerza mayor.

b) A establecer los siguientes servicios:

#### Primera Fase

Servicio radiotelefónico y radiotelegráfico en Villa Cisneros para comunicar con Sidi Ifni, Canarias y Maurid-Servicio radiotelefónico y radiotelegráfico en Sidi Ifni, para comunicar con Villa Cisneros y, a través de esta última, con Canarias y Madrid.

Servicio radiotelefónico en Villa Cisneros para poder comunicar con la flota pesquera que actúe frente a las

costas del Africa Occidental Española.

Debera disponer de una instalación especial supletoria que permita la comunicación directa de Sidi Ifni con Canarias, en el caso de averia en Villa Cisneros.

#### Segunda Fase

Servicio radiotelefónico y radiotelegráfico en Villa Bens y La Güera para comunicar con Villa Cisneros y, a traves de esta, con Canarias y Madrid.

Deberá disponer de instalaciones especiales supletorias en Villa Bens y La Güera para que puedan ser utili-

zadas para comunicar directamente con Canarias, en caso de averia en Villa Cisneros.

Instalar en Sidi Ifni una Central telefónica de bateria central o local, para el número de abonados que las

necesidades de dicha población exijan, y la red urbana correspondiente. Servicio telefónico urbano en Villa Cisneros, Villa Bens y La Cüera.

Las instalaciones correspondientes a la primera fase se implantarán en el plazo máximo, salvo causa de fuerza mayor, de dos años, a partir de la fecha del traspaso.

A medida que las necesidades de tráfico y sus posibilidades comerciales lo aconsejen, y a petición de la Dirección General de Marruecos y Colonias, se implantaran las instalaciones de la segunda fase, quedando obligada la Empresa adjudicataria a establecer entonces los servicios que comprenda.

c) De comun acuerdo, la Administración y la Empresa que resulte concesionaria podrán ampliar los servicios expresados en la base anterior, siempre que del estudio técnico-económico se deduzca la conveniencia de hacerlo.

A mantener los servicios a un nivel técnico acorde con el progreso de la telecomunicación, y nunca in-

ferior al de sus corresponsales españoles, para no dificultar los enlaces necesarios.

Novena. La calificación de teléfonos urbanos corresponderá a codos aquellos que se instalen dentro de los límites oficiales del casco urbano de cada población, y los que estén fuera del mismo serán considerados como teléfonos urbanos de extrarradio, sujetos ambos servicios al pago de la tarifa que para cada uno se establezca.

Diez. Tendran franquicia total telegráfica, radiote legráfica, telefonica y radiotelefónica, para asuntos oficiales: 1) El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno; 2) El Director general de Marruecos y Colonias: 3) El Gobernador de los Territorios; 4) El Subgobernador de los Territorios. Esta franquicia se entiende contraida a la percepción que corresponda a la Empresa, pero no podrá alcanzar a la parte que corresponda a otras Empresas o Administraciones.

Once. Las tarifas de los distintos servicios serán unicas, tanto para los elementos oficiales como para los par-

ticulares, y deberán ser aprobadas por la Presidencia del Gobierno.

Doce. Se creará una Delegación permanente del Gobierno, quien tendrá la facultad de efectuar o disponer las inspecciones técnicas y administrativas que considere oportunas y podrá recabar de una manera periódica o con carácter extraordinario los datos y documentos necesarios para el conocimiento de la gestión financiera de la Empresa, quedando, desde luego, limitada esta fiscalización a las instalaciones y antecedentes relacionados con lo que es objeto de esta concesión.

Trece. La Empresa concesionaria deberá someter, durante el primer trimestre de cada año, el balance anual resultante de las operaciones que afecten a este servicio en el año anterior, a la Presidencia del Gobierno, la cual

podrá formular a los mismos ias observaciones que estime pertinentes.

Estes balances serán informados, antes de someter los a resolución de la Presidencia del Gobierno, por la Di-

rección General de Marruccos y Colonias y por la Delegación permanente del Gobierno.

Catorce. Las faltas o incumplimiento de servicios obligados que sean imputables a la Empresa se sancionarán por la Presidencia del Gobierno con amonestación o con imposición de multas, que no podrán ser inferiores a cien pesetas ni exceder de diez mil.

La interrupción reiterada y voluntaria de este importante servicio de comunicación, o la reincidencia insistente en faltas que hayan dado lugar a la imposición de tres multas máximas, otorga a la Presidencia del Goblerno la facultad de rescindir el contrato con pérdida de flanza, haciéndose cargo del servicio en las condiciones que

sean estipuladas para el caso de rescate del mismo.

Quince. La concesión entarará en vigor en la fecha del contrato, y se otorgará por una duración minima de veinte años, contados desde la fecha en que la Administración termine la entrega de sus instalaciones. Se entenderá prorrogada por periodos indivisibles de cinco años, si con un año de anticipación al vencimiento de los primeros veinte o al de los sucesivos períodos de cinco años, no se denunciare su terminación por cualquiera de las partes.

Dicciséis. Si la empresa adjudicataria desarrollase otros negocios, deberá contabilizar por separado lo referente a la concesión, de manera que puedan distinguirse con toda precisión, dentro de sus restantes actividades.

Con el mismo objeto estará debidamente contabilizado el valor de las instalaciones y demás bienes que aporte el Estado, por una parte, y, de otra, las inversiones que haga el concesionario, tanto inicialmente como en nuevas instalaciones, mejora de las existentes, en inmue bles, en dinero o en cualquier otro concepto valorable con destino a esta concesión y con motivo de ella.

Las aportaciones de ambas partes a los gastos de primer establecimiento y a los demás complementarios de los mismos que sean precisos, constituirán el capital que respectivamente dedican a la explotación. Este capital

podrá estar representado por acciones.

Diecisiete. Al terminarse el plazo de veinte años, o las prórrogas sucesivas que se hayan acordado, sin que se solicite nueva ampliación, tendrá lugar el rescate de la concesión y la entrega por la Empresa de todas las instalaciones de telecomunicación y de los elementos necesarios para su funcionamiento, incluyendo terrenos, ediicios, muebles y material en almacén como también todas las servidumbres y demás derechos de paso y apoyo v privilegios que al tiempo del rescate estén en poder de la Empresa.

El concesionario recibirá el importe del valor actual de sus acciones en el momento del rescate, estableciéndose dicho valor a la vista del balance general que se forme, de acuerdo entre representaciones de la Presidencia

del Gobierno, del Ministerio de Hacienda y del concesionario.

Dicciocho. El Gobernador de los Territorios podrá fijar un régimen especial en todo o en parte del conjunto de las instalaciones, cuando lo considere conveniente por grave alteración de orden público o de guerra. Desaparecidas las circunstancias anormales citadas, se reintegrará a la Empresa en la plenitud de sus funciones. En este caso, la obligación de indemnizar y la indemnización a abonar serán convenidas por las partes, atendidas las circunstancias que concurrieran, y siguiendo, en caso de discrepancia, el procedimiento previsto para este supuesto en la base diecinueve.

Diecinueve. Si surgen discrepancias en la interpretación del contrato o en la gestión de éste, serán falladas en primera instancia por la Dirección General de Marruccos y Colonias, y en segunda, por la Presidencia del Go-

bierno, sin perjuicio de las reclamaciones contencioso-administrativas que procedan.

Veinte. Las relaciones con el Secretariado general y con todos los organismos de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones corresponderá de derecho a la Dirección General de Marruecos y Colonias, la cual delegará en la Empresa las que por mutuo acuerdo se convinieren, y asimismo habrá de convenirse la aportación de la Empresa concesionaria a los gastos ordinarios que ocasione a la Administración el sostenimiento de la Unión Internaional de las Teleconfunicaciones.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se crea la situación de reserva para los Jeses y Oficiales del primer grupo de la Escala Activa de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor y de Intendencia.

La situación internacional subsiguiente a la Campaña de Liberación determinó la transformación de Oficiales en cantidad y calidad adecuadas para atender a las necesidades de la defensa nacional; medida en tal momento de evidente oportunidad, que sirvió en alto grado para salvaguardar la integridad de la soberanía nacional en las horas azarosas del conflicto mundial.

El inexorable correr del tiempo, una vez superada la época aludida, ha puesto de manifiesto uno de los fenómenos que con carácter general se presentan al término de las guerras, cual es el del estancamiento de las escalas de los cuadros de mando del Ejército, con indudable repercusión a la larga en la eficiencia de las Unidades; máxime si como consecuencia de la analogia en la procedencia, edad e importancia del número, gran parte de estos cuadros están fatalmente abocados a la permanencia indefinida en el mismo empleo durante la mayor parte de su vida militar.

La importancia de tales consecuencias aconseja que una elemental previsión del Mando se oriente a afrontarlas, antes de que sus efectos lleguen a tener carácter definitivo, procurando, al tratar de solucionarlos, la conjugación de los factores afectados: Institución armada, Erarlo Público y derechos adquiridos por una Oficialidad que tan brillantes servicios de armas ha prestado a la Patria, en cuyo servicio ofrendó los mejores años de su juventud, haciendo gala de una lealtad, un espíritu de sacrificio y una austeridad verdaderamente admirables.

Por otra parte han de preverse, en consonancia con el momento internacional, las posibles necesidades futuras en orden a disponibilidad de estos Cuadros de Mando, cuya experiencia, formación y magnifico espiritu constituirán valiesa aportación a las fuerzas armadas, permitiendo, mientras tanto, que la Nación aproveche el esfuerzo que puedan desarrollar en actividades de orden civil, cultural o económico.

La creación de una situación de reserva para la Oficialidad del Ejército, complementada con la existencia de la excelente cantera que proporciona la Milicia Universitaria y el eficaz concurso de la Oficialidad procedente de clases de trepa, permitirán conciliar las necesidades de la Defensa Nacional y del Erario Público, al realizar sin disminuir por ahora nuestras grandes Unidades una efectiva amortización del personal de activo, en la medida que favorezca la finalidad constantemente perseguida de perfeccionar la eficacia de los mandos del Ejército, cuyos cuadros resultarán robustecidos por la mayor selección del tiempo de paz y por la concurrencia, en caso necesario, de estos Oficiales en situación de reserva, conocedores de la profesión y de abnegación probada, exigiendo, al mismo tiempo, que los Cuadros de Mando se consagren cada vez más a su exclusiva función castrense.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se crea la situación denominada creserva», a la que podrán pasar los Jefes y Oficiales pertenecientes al primer grupo de la Escala activa de las Armas y Cuerpo de Estado Mayor y del Cuerpo de Intendencia que habiendo ingresado en el Ejército con anterioridad al día uno de abril de mil novecientos treinta y nueve lo soliciten voluntariamente.

Artículo segundo—Los Jefes y Oficiales que pasen a la situación de reserva permanecerán en ella hasta que por edad les corresponda el retiro para su escala y empleo; a tal efecto, serán baja definitiva en la Escala de procedencia y alta en la de la nueva situación, con el empleo y antigüedad que tuvieren en tal momento, excepto los Tenientes que lleven más de diez años entre su empleo y el de Alférez, los cuales pasarán a la situación de reserva con el empleo de Capitán.

En la nueva situación podrán obtener, con carácter honorífico, el empleo superir inmediato cuando haya ascendido por antigüedad el que en el mómento de pase a esta situación le siguiere en la Escala Activa. Se exceptúa

del ascenso quienes hayan alcanzado el empleo de Coronel.

Artículo tercero.-El personal de reserva no podrá ser llamado al servicio activo, salvo en caso de movilización, en el que lo efectuará sin dejar de pertenecer a la misma situación y con el empleo que en ella ostentare, disfrutando, a partir de tal momento, de toda clase de devengos anejos a su empleo, en analogía a los de la Escala Activa, y pudiendo obtener las mismas recompensas que el personal en activo.

Artículo cuarto.—Los Jefes y Oficiales, mientras se encuentren en situación de reserva, percibiran los siguien-

tes devengos:

Sueldo del empleo con que hayan pasado a ella, trienios, pensiones de Cruces, pensión de la Cruz o Placa de San Hermenegildo, incluída la mejora de pensión de la Placa, en su caso, gratificación de destino y premios por diplomas de especialidades, así como la indemnización familiar, todo ello según sus circunstancias personales y con arreglo a las disposiciones vigentes en esta fecha. Asimismo percibirán durante cinco años, contados a partir del momento en que causen alta en la reserva, la gratificación de vivienda, y los que ocupen pabellón o casa militar tendrán un año de plazo para desalojarlo.

El sueldo y gratificaciones mencionados serán compatibles con cualquier otro devengo personal que la oficia-

lidad acogida a esta Ley pueda disfrutar,

Artículo quinto.—Al personal en situación de reserva le será de aplicación las variaciones que afecten al que continúe en activo en lo que respecta a los devengos especificamente señalados en el articulo precedente, que tengan efectos pasivos, según la legislación actualmente en vigor.

El tiempo que este personal permanezca en la nueva situación le será de abono, a todos los efectos, rara perfeccionar los trienios y la indemnización familiar, para el ingreso y ascensos en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, así como en lo que respecta a sus derechos pasivos, tanto para pensiones de retiro como para

las de viudedad y orfandad.

Artículo sexto.—Por el Ministerio del Ejército se preverá la asistencia periódica y con carácter voluntario del personal de la reserva a conferencias, cursos o ejercicios tácticos que tengan lugar en las guarniciones de su residencia, a fin de que pueda mantener al día sus conecimientos militares y conservar el contacto con las Unidades Armadas.

Artículo séptimo.—El personal en situación de rescrva seguirá perteneciendo obligatoriamente a las Mutualidades y Patronatos de Huerfanos de Oficiales y abonando las cuotas como el resto del personal en activo y re-

Conservará el derecho al uso de la cartera militar para viajes, así como al uso del uniforme, asistencia médica, hospitalización y farmacia, a cargo de los servicios correspondientes de la plaza donde resida, todo con arreglo a las disposiciones en vigor,

Artículo octavo.—Los Jefes y Oficiales que deseen acogerse a los preceptos de esta disposición deberán solici-

tarlo dentro del plazo de sels meses, a contar de la fecha de su promulgación.

Artículo noveno.—Las vacantes producidas en las Escalas Activas del Ejército por aplicación de esta Ley se darán en su totalidad a la amortización, si existiera exceso en las plantillas que, en su caso, apruebe el Ministerio del Ejército.

Artículo diez.—Queda autorizado el Ministro del Ejército para señalar la cifra máxima de Jefes y Oficiales que podrán pasar a la situación de reserva, consideradas las necesidades del servicio, así como para dietar las normas necesarias para el cumplimiento de esta Ley,

Artículo once.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, continuando en vigor la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos sobre retiro de Tenientes Coroneles

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 48.646.125,24 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a incrementar la subvención a favor de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos para obras en curso de ejecución o que se autoricen durante el año.

El cumplimiento de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre revisiones transitorias de precios en las obras públicas ha dado origen, en equanto se refiere a las que se encuentran a cargo de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, a una diffeil situación, que sólo puede remediarse con la suplementación del crégito actualmente destinado a subvencionarlas o con una paralización total de los trabajos, toda vez que los débitos procedentes de las revisiones efectuadas alcanzan hoy una cuantia aproximada al montante de aquella subvención anual.

En tales condiciones, se ha instruido un expediente, en el que han recaido los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la indispensable concesión de un crédito suplementario.

En sa virtud, y de conformidad con la propuesta e laborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero. - Se concede un suplemento de crédito de cuarenta y ocho millones seiscientas cuarenta y sels mil ciento velnticinco pesetas con veinticuatro centimos, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capitulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo once, «Puertos»; concepto segundo, «Subvención a las Jantas y Comisiones Administrativas de Puertos, al o bjeto de atender al pago de obras en curso de ejecución o que se autoricen, incluidas las expropiaciones, adquisición es de armamento (utillaje) y sus reparaciones extraordinariasz

Artículo segundo. El importe a que asciende el men cionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre autorización al Min isterio de Obras Públicas para ejecutar las obras del nuevo enlace de las estaciones de Alicante, Alicante-Término y Alicante-Benalúa, con arreglo al proyecto aprobado por Orden ministerial de 8 de abril de 1953.

El ramal de via ferrea que enlaza las estaciones de Alicante-Término y Alicante-Benalúa constituye impor-tante dificultad para el desarrollo de la capital, perturbando gravemente el tráfico entre las dos zonas en que aquél la divide.

El Ministerio de Obras Públicas ha estudiado un proyecto de nuevo enlace que, alejando la vía del casco de la población, suprime aquellas dificultades, con las ventajas que ello representa para la ciudad y para el tráfico.

La importante mejora que para Alicante representa la obra justifica que constituya legitima aspiración de la ciudad, que acertadamente interpreta su Ayuntamiento, ofreclendo su aportación económica para la ejecución de las obras.

La via actual había de renovarse en fecha no lejan a; esto, y las facilidades y economías que la explotación ferroviaria ha de encontrar en la solución estudiada, hac en de la obra una positiva mejora que encaja en el plan de reconstrucción y reforma, actualmente en ejecución, lo que justifica cargar a dicho plan parte de la obra que, además, permitirá una cierta recuperación de materiales.

Como en todos los casos, interesa una construcción rápida, pero la escasez de disponibilidades impone el esca-

lonamiento de los pagos, llevándolos fuera del plazo de ejecución,

Como al levantar el actual ramal quedarán disponibles los terrenos que ocupa, y dichos terrenos pertenecen en pleno dominio al Estado, que adelantó por el rescate la reversión de las concesiones, está muy indicado que la parcelación y venta de esos terrenos se utilice para resarcir al Estado, en lo que quepa, del gasto ocasionado por la obra, dedicando el producto de la venta a la construcción de nuevos ferrocarriles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españclas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por cuenta del Estado, con aportaciones del Ayuntamiento de Alicante y de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, las obras del «Nuevo enlace de las estaciones de Alicante», con arreglo al proyecto aprobado por Orden ministerial de ocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres, y por su presupuesto de contrata de dieciséis millones quince mil trescientas veinticinco pesetas con sesenta y ocho céntimos.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento de alicante aportará cuatro millones de pesetas, distribuidos en cuatro plazos de un millón cada uno; el primero, antes del anuncio de la subasta, y los otros tres, dentro del mes de enero de cada uno de los años mil novecientos cincuenta y cuatro, mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos

cincuenta y seis.

Los cuatro plazos se abonarán en la cuenta corriente abierta en el Banco de España con el nombre de «Organismos de la Administración del Estado. Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. Construcción de ruevos ferrocarriles».

Artículo tercero.—La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles aportará, con cargo a los fondos de su plan de reconstrucción, la cantidad de dos millones de pesetas, que se abonarán en cuatro plazos iguales y en forma y fechas idénticas a las establecidas en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Las obras se ejecutarán por contrata, y ésta se adjudicará mediante subasta. El plazo de ejecución de las obras será de veinticinco meses, a partir de la fecha de publicación de la adju-

dicación de la subasta.

Artículo quinto.—Se autoriza para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley el gasto de dieciséis millones quince mil trescientas veinticinco pesetas con sesenta y ocho céntimos, distribuídos en las cuatro anualidades siguientes:

Año	1956	•••	•••	,,,,	 •••	•••	•••	•••	3.515.325,68	
Año	1955	• • •			 		• • •	• • •	5.500.000,00	≫
Ano	1954	•••	• • •		 	•••			5.500.000,00	>
Año	1953				 				1.500.000,00	

Suma ... ... ... 16.015.325,68 ptas.

que se abonarán: en primer lugar, con cargo a las aportaciones a que se refieren los artículos segundo y tercero. y el resto, con cargo a las consignaciones o emisiones que figuren en los Presupuestos del Estado para la construccin de nuevos ferrocarriles.

Artículo sexto.—Igualmente se autoriza el gasto que origine, en su caso, la aplicación de la Ley de diecisiete

de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre revisión de precios y sus disposiciones complementarias.

Artículo séptimo.—Los materiales utilizables que provengan de levantar el actual ramal de enlace quedarán

en poder de la RENFE para su empleo en las líneas que explota.

Artículo octavo. — De los terrenos disponibles por levante de las instalaciones actuales, se venderán al Ayuntamiento de Alicante los necesarios para las calles. El resto, convenientemente parcelado, se enajenará en pública subasta.

Artículo noveno.—El Ministerio de Obras Públicas procederá a dicha venta, parcelación y enajenación en pública subasta.

El producto total líquido se ingresará en la cuenta corriente señalada en los artículo segundo y tercero, e incrementará las consignaciones destinadas a la construcción de nuevos ferrocarriles.

Artículo décimo.-Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre concesión al Ayuntamiento de Barcelona de un ramal ferroviario de enlace entre la estación de Gracia y la avenida del Tibidabo.

La Ley de once de julio de mil ochocientos cincuenta y sels autorizó al Gobierno para otorgar por noventa y nueve años la concesión del ferrocarril de Barcelona a Sarria, cuyo titular en la actualidad es «Ferrocarril de

Sarriá a Barcelona, S. A.»

En virtud del Real Decreto-ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos veinticuatro, artículo primero, el Estado transfirió al Excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona los derechos que por la concesión del ferrocarril de Barcelona a Sarriá le corresponden sobre explanación y obras de fábrica, con los terrenos del expresado ferrocarril, así como los relativos a la explotación de la línea. Al subrogarse el Estado estos derechos, está obligado a establecer con el concesionario el oportuno convenio para que este pueda realizar la explotación en el tiempo que resta de la concesión de dicha línea, substituyendo al servicio de transportes que hoy efectúa por la línea férrea construída por el que establecerá en el ferrocarril, en su mayor parte subterráneo, y, desde luego, con absoluta carencia de pasos a nivel, que el Excelentisimo Ayuntamiento de Barcelona queda obligado a costear y construir, en sustitución del actual.

Por resolución del Ministerio de Obras Públicas de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, se reconoció que han quedado cumplidas las obligaciones contraídas por el Ayuntamiento de Barcelona, en relación con el proyecto de supresión de pasos a nivel del ferrocarril de Sarriá a Barcelona, y su transformación en subte-rráneo, así como que las mismas han sido realizadas dentro de los plazos señalados en el citado Real Decreto-ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos veinticuatro y Decretos de diecislete de mayo de mil novecientos cuaren-

ta y seis y once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

A través de diversas circunstancias políticas y por distintos Ayuntamientos de la ciudad de Barcelona, fueron construídos túneles y estaciones subterráneas bajo la calle de Balmes hasta la avenida del Tibidabo, susceptibles de constituir un ramal de ferrocarril metropolitano de las mismas características esenciales que el moderno de Sarria a Barcelona, en cuya estación de Gracia tendría su arranque. Previa solicitud del Ayuntamiento de dicha ciudad y supeditada al cumplimiento por su parte de ciertas condiciones, el Ministerio de Obras Públicas, también en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, otorgo autorización al Ayuntamiento de Barcelona para la instalación provisional de las vías, línea aérea y demás elementos precisos para la explotación del ramal ferroviario desde la estración de Gracia, en el ferrocarril de Sarria a Barcelona, hasta la avenida del Tibidabo.

Fil estricto cumplimiento de las condiciones a que acabamos de referirnos, el citado Ayuntamiento, con fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, ha presentado en el Ministerio de Obras Públicas un «Proyecto de las obras de superestructura correspondientes al ramal Gracia-Avenida del Tibidabo» y solicitado se le otorgue reglamentariamente su concesión, al objeto de poder ejecutar las que se describen en dicho proyecto, y, posteriormente iniciar su explotación, que proponé sea realizada por la propia Compañía del Ferrocarril de Sarria a Barcelona, por todo el tiempo que le reste del plazo de concesión o de sus prorrogas, si las hubiere, a cuyo fin, aquel Ayuntamiento remitira oportunamente al Ministerio de Obras Públicas el correspondiente Convenio adicional al suscrito en trece de octubre de mil novecientos veinticinco con la Compañía concesionaria de dicho ferrocarril.

La División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha ha confrontado el referico proyecto, redactado de común acuerdo entre el nombrado Ayuntamiento y «Ferrocarril de Sarriá a Barce» lona, U. A.», en cuyo proyecto se señala como longitud del ramal ferroviario de que se trata mil ochocientos un metro con di cinueve centimetros, siendo el ancho de la via un metro cuatrocientos treinta y cinco milimetros y cuatro las nuevas estaciones a poner en servicio. El presupuesto total de obras e instalaciones se evalúa en veinticuatro miilones cuatrocientas sesenta y tres mil cuarenta y ocho pesetas con dos céntimos, y las tarifas de viajeros que se pro-

ponen son las vigentes para la línea de explotación de Sarriá a Barcelona.

D l correspondiente expediente y la legislación aplicable, se desprende que estamos ante la petición de concesión de un ferrocarril destinado al uso particular de transportar viajeros, finalidad que, en tan populosa urbe como Barcelena, adquiere y alcanza la importancia de prestar un verdadero servicio público, según lo previsto en el articulo sosenta y cuatro de la Ley general de Ferrocarriles, de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete. y disposiciones complementarias, según las cuales queda plenamente justificada la declaración de utilidad pública del repetido ramal ferroviario, que el Ayuntamiento de aquella ciudad ha iniciado y piensa ultimar totalmente a sus expensas, sin reclamación ni ayudas ajenas, como ampliación técnica y natural de los muy estimables servicios que desde mediados de la pasada centuria viene prestando el ferrocarril de Barcelona a Sarriá, que, por cesión del Gobierno de la Nación, ha de pasar en plazo breve a la plena y perpetua propiedad del Municipio barcelonés.

El ramal ferroviario estación de Gracia-Avenidad del Tibidabo es en realidad una ampliación subsidiaria del ferrocarril de Barcelona a Sarriá, a cuyas vicisitudes de todo orden debe quedar subordinado, de tal manera que desde el n cimiento de la concesión sea su titular el Ayuntamiento de Barcelona, el cual deberá estipular el correspondiente convenio adicional al suscrito, en trece de octubre de mil novecientos veinticinco, entre la Corporación municipal y la Compañía del Ferrocarril de Sarriá a Barcelona, por el que se reconozca a la citada Compañía el derecho de explotación del nuevo ramal del Tibidabo, por todo el tiempo que le reste del plazo de concesión del ferrocarril de Sarriá, o de sus prorrogas, si las hubiere, en las condiciones que se acuerde entre ambas Entidades y sean aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Aparece, pues, debidamente probada la conveniencia, para los intereses generales, de que la concesión del repetido ramal sea otorgada por tiempo indefinido al Ayuntamiento de Barcelona, que muy pronto, y también por tiempo indefinido, ha de ser el propietario de la concesión del ferrocarril de Barcelona a Sarriá, del cual, aquel ramal ha de ser en todo momento una derivación subordinada, tanto en su organización funcional como en su misma vida económica; caso previsto en el artículo sesenta y ocho de la Ley General de Ferrocarriles, de veintitrés de noviempre de mil ochocientos setenta y siete, estableciendo que las concesiones con carácter no temporal han de ser autorizadas por una Ley especial.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública el ramal ferroviario Gracia-Avenida del Tibidabo, cuya concesión ha solicitado del Ministerio de Obras Públicas el Ayuntamiento de Barcelona, llevando consigo los beneficios especificados en el artículo ciento quince de la Ley de Obras Públicas, de trece de abril de mil ochocientos setenta

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas a otorgar al expresado Ayuntamiento la concesion para construir y explotar el citado ramal, asi como del dominio público cuya ocupación sea necesaria para ejecutar las obras previstas en el proyecto presentado, o sus modificaciones, previamente aprobadas por aquel Minis-

terio o por la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha.

Artículo tercero.—La presente concesión se entenderá otorgada y vinculada por plazo indefinido al Ayuntamien. to de Barcelona, a quien el Estado ha transferido, por plazo indefinido también, los derechos que le corresponden sobre la concesión del ferrocarril de Barcelona a Sarriá, según resoluciones contenidas, y en lo necesario cumplimentadas, en el Real Decreto-ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos veinticuatro. Cuantas disposiciones vigentes o futuras sean de aplicación o estime pertinente dictar el Gobierno en relación con el citado ferrocarril, serán igualmente aplicables al ramal Gracia-Avenida del Tibidabo.

Artículo cuarto.—Una vez obtenida por aquel Ayunta miento la concesión de que se trata, vendrá obligado a esti-

pular con la Compañía del Ferrocarril de Sarriá a Barcelona un convenio adicional al suscrito en trece de octubre de mil novecientos veinticinco, entre la Corporación municipal y dicha Compañía, por el que se reconozca a ésta el derecho de explotación del nuevo ramal «Gracia-Avenida del Tibidabo», por todo el tiempo que le reste del plazo de concesión del ferrocarril o de sus prórrogas, en las condiciones que se acuerden entre ambas Entidades y sean aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, tal como dispone en su apartado b), del extremo tercero, la Orden ministerial de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se incluye en el plan adicional al vigente de carreteras locales del Esta-do, de 18 de diciembre de 1946, la local de Brea a la Nacional III, de Madrid a Valencia, trozo segundo.

Los Ayuntamientos de Brea de Tajo y de Estremera, de la provincia de Madrid, así como la Hermandad de Labradores y Ganaderos y numerosos industriales y agricultores de este último pueblo, han solicitado la construcción del trozo segundo de la carretera de Brea a la de Madrid a Valencia, en atención a que las necesidades presentes y futuras de la extensa zona dominada por el canal de Estremera, que sucesivamente irá disfrutando de riego con las aguas del rio Tajo, aconsejan completar la red de carreteras de la misma.

Por los organismos correspondientes a que se refiere el artículo diez de la Ley General de Carreteras, de cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y siete, ha sido favorablemente informada su inclusión en el Plan adicional al vigente de carreteras locales del Estado, aprobado por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de esta última Ley, ha sido declárada de urgencia su construcción, por causa sumamente justificada, por acuerdo del Consejo de Ministros del día trece de mayo último.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se incluye en el Plan adicional al vigente de Carreteras locales del Estado, aprobado per Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y figurará entre las de la provincia de Magrid. la carretera local de Brea a la Nacional III, de Madrid a Valencia, trozo segundo, con puente sobre el rio Tajo

Artículo segundo.—Será de aplicación a esta carretera el artículo tercero de la mencionada Ley, conforme al cual los Ayuntamientos interesados han de ceder al Estado, antes de la construcción, gratuitamente y libres de cargas, los terrenos necesarios para la misma.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para la urgente

ejecución de las obras y para el cumplimiento de esta Ley. Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos circuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre autorización a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para adquirir cuatro mil vagones.

Uno de los problemas fundamentales y de caracteres más agudos que hoy tiene planteados la Nación es las dificultades de transporte por faltas de vagones, debido al crecimiento de la industria y las mejores cosechas: hechos que han producido que la demanda de cargues aumente considerablemente y no baste a satisfacerla el mejor aprovechamiento del material que hoy se logra por el empleo de trenes frenados por el vacío, con los que se ha acelerado sensiblemente el transporte, acortando los ciclos de utilización de vagones.

Esta situación se ha hecho más tensa por la apertura a la explotación de nuevas líneas de ferrocarriles sin la dotación correspondiente de vagones, que, naturalmente, han tenido que servirse de los que ya existen en el

parque general de la RENFE.

Es evidente que estas deficiencias hay que corregirlas, para evitar que el desarrollo de la producción y la economía nacionales se resientan por falta de medios para efectuar los intercambios que estas actividades exigen, a cuyo fin el Estado debe dotar a las lineas entregadas del material móvil necesario para su explotación, mediante la inclusión en sus presupuestos de los créditos precisos.

En el Plan General de Reconstrucción de la RENFE ya se preveía la adquisición de cinco mil vagones. Todos ellos están contratados con la industria nacional y en gran parte servidos, pero esta cantidad no es suficiente, ni para las crecientes necesidades del tráfico, ni para la adecuada renovación de los que están en servicio, mu-

chos de ellos de tipo anticuado.

Con objeto de remediar esta situación, se propone la construcción de cuatro mil vagones, que, juntamente con los cinco mil antes mencionados, cubririan casi el cincuenta por ciento de la insuficiencia actual de vago-

nes, con lo que se inicia la resolución del problema en su totalidad.

Es de gran interés que este pedido pudiera servirs e rápidamente aprovechando la coyuntura favorable de que al amparo de tratados comerciales con el extranjero se podrían importar mil vagones y materiales para construir otros mil en España, pudiendo ser construidos los demás por la industria nacional con sus propios medios, y así, aunando estas dos procedencias, podrían comenzar las entregas en menos de un año y terminar en un plazo de dos, si bien el pago se haría en seis anualicades, con lo cual la crisis actual sería ya considerablemente aliviada en el año próximo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta el aborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la RENFE para contratar un mínimo de cuatro mil vagones, de los que mil podrá adquirirlos del extranjero, al amparo de tratados comerciales concertados, así como los materiales para construir en España otros mil.

Artículo segundo.—Con la industria nacional se con tratará la terminación de los vagones construídos con

materiales metálicos importados y la completa construcción de los restantes.

Artículo tercero.—Para costear estas adquisiciones, se preverá en Presupuesto del Estado la cantidad de seiscientos sesenta millones de pesetas, distribuídos en seis anualidades de ciento diez millones cada una.

Artículo cuarto.—Los vagones y materiales metálicos que se importen, en su caso, estarán exentos de satisfacer los fondos de retorno y derechos de Aduanas.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas quedan autorizados para adoptar las disposiciones complementarias precisas para el mejor cumplimiento de cuanto en esta Ley se dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se autoriza al Consejo de Administración del Canal de Isabel II para ena-jenar, mediante subasta, un solar que posee en Madrid y aplicar el producto de su venta a los fines que se indican.

El Canal de Isabel II posee en Madrid, en la calle del General Sanjurjo, antes Abascal, con fachadas también a las de Bravo Murillo y General Alvarez de Castro, un solar de siete mil setecientos cincuenta y seis metros. cuadrados, en el que, a lo largo de sus tres frentes, y con una anchura de veinte metros, se hallan construídos refugios subterráneos con cubierta de hormigón armado y blindados, así como también todos los pilares, hasta la altura de las primeras plantas de un edificio que había de tener diez, y que se destinaba a viviendas para empleados y obreros del referido organismo. La falta de recursos obligó a suspender las obras en dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, y desde entonces están paralizadas.

Por el encarecimiento de los precios, es indudable que, en el aspecto económico y financiero, está definitiva-

mente malogrado el destino de la construcción, y, en consecuencia, se estima procedente vender dicho solar, si bien con la condición de aplicar los recursos que se obtengan a la edificación de viviendas en beneficio del personal

a su servicio.

Como se trata de bienes estatales, les son de aplicación el artículo sexto y demás preceptos de la vigen-te Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de uno de julio de mil novecientos once.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONG'O:

Artículo primero.--Se autoriza al Consejo de Administración del Canal de Isabel II para que el solar que posee en Madrid, en la calle del General Sanjurjo, con fachada también a las de Bravo Murillo y General Alvarez de Castro, pueda enajenarlo por el sistema de subasta pública, que determina la Instrucción de Ventas de quince de septiembre de mil novecientos tres y demás disposiciones vigentes sobre la materia, previa aprobación por el Ministro de Obras Públicas de la valoración del mismo con todo lo construido.

Artículo segundo.—Asimismo se autoriza al referido organismo para aplicar los recursos procedentes de la venta a la edificación de viviendas económicas con destino para empleados y obreros, sometiendo previamente a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas los proyectos de aquellas, con el estudio económico-financiero que haya servido de base para justificar los alquileres que se propongan para cada uno de los tipos que solicite

construir.

Artículo tercero.-Por los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda se dictarán las órdenes procedentes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANÇO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre concesión de un ferro carril particular de enlace de la fábrica ubicada en Villanueva y Geltrú con la línea de Madrid a Barcelona desde el kilómetro 636,851, solicitado por «Materiales Hidráulicos Griffi, S. A.»

Después de haber sido aprobado técnicamente el proyecto de replanteo del ferrocarril particular de enlace de la fábrica ubicada en Villanueva y Geltrú, con la linea de Madrid a Barcelona, en el kilómetro seiscientos treinta y seis, ochocientos cincuenta y uno, suscrito en veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta por el Ingeniero de Caminos don José María Perxés y Jordá, de que es peticionario «Materiales Hidráulicos Griffi, S. A.», por la Dirección General de Ferrocarriles se ordenó a la División Inspectora de la RENFE que procediese a la información de aquel proyecto y demás trámites especificados en el artículo setenta y seis del Reglamento de veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y ocho, para la ejecución de la Ley de Ferrocarriles de veintitres de

noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

Dicha División Inspectora dió cumplimiento a cuanto le fué encomendado, y, al efecto, ha remitido, con su propio informe, a la citada Dirección General el desarrollo y resultado de la información pública que ha practicado. de los que se desprende la conveniencia de que sea declarado de utilidad pública el ferrocarril de que se trata, cuya concesión ha sido solicitada por «Materiales Hidráulicos Griffi, S. A.», la cual se propone, en esencia, construir un ferrocarril de ancho normal español de dos mil ochocientos quince, cincuenta metros de longitud, cuyo coste, en la actualidad, excedería los dos millones ochocientas un mil ciento veinticinco pesetas con cuatro céntimos en que fué presupuestado el año mil novecientos cincuenta; su primordial finalidad es absorber el transporte que actualmente se hace por carretera de los suministros de más de de cuarenta toneladas diarias de carbón y otras primeras materias necesarias para la fabricación del «cemento blanco», que fundamentalmente produce la Sociedad peticionaria, en cuantia de más de ciento veinte toneladas por día, lo que precisa movilizar un parque de al menos cuarenta camiones a través de caminos ordinarios y de toda la población de Villanueva y Geltrú, cuyas calles, en algunos tramos, son sumamente estrechas.

Por enlazar el proyectado ferrocarril la fábrica de cemento con la estación de la RENFE en Villanueva y Geltrú, la mayoría de su producción sería distribuída por dicho establecimiento ferroviario nacional, cuyos ingresos y eficiencia de servicios aumentarian en la misma proporción en que disminuiría el gasto de divisas indispensables para la tracción y manutención de los camiones, de que se podría prescindir, en un normal desarrollo del ciclo ra-

cional de fabricación, todo lo cual había de contribuir sensiblemente a la mejora funcional de la economia patria.

Según lo previsto en el artículo sesenta y cuatro de la Ley General de Ferrocarriles de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete, este ferrocarril que nos ocupa, aunque originariamente destinado a la explotación de una industria, tiene tal importancia que, sin imponer gasto alguno al Erario del Estado, ha de alcanzar a prestar un servicio público, por favorecer la utilización como primeras materias de elementos muy abundantes en el suelo español para ser transformados en modernos y necesarios materiales de construcción como el cemento blanco y sus productos derivados; motivos que justifican plenamente la conveniencia de su declaración de utilidad pública, con el subsiguiente derecho a la ocupación de los terrenos de dominio público y del Estado, y a la expropiación forzosa de los del dominio privado que sea necesario ocupar con las obras previstas en el proyecto de replanteo de este ferrocarril partícular, que oportunamen te ya fué aprobado, todo ello en armonia con lo estipulado en los artículos setenta y cinco y setenta y seis del Reglamento de veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y ocho para ejecución de la Ley General de Ferrocarriles.

Son también de aplicación la doctrina y resoluciones contenidas en el dictamen del Consejo de Obras Públicas

de trece de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco y Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, referentes al ramal ferroviarios de enlace de la estación de Sagunto (RENFE) con la del ferrocarril de Ojos Negros a Sagunto (Puerto), así como la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos sobre concesión de un ferrocarril de acceso a la factoría de la Empresa Nacional Siderúrgica de Avilés.

La doctrina, resoluciones y legislación precedentemente citadas justifican la necesidad de que para el óptimo desenvolvimiento del conjunto, fábrica de cemento-ferro carril de enlace con la RENFE, el concesionario de este ultimo ha de ser precisamente, y por tiempo indefinido, el propietario de aquella fábrica, a cuyo servicio ha de quedar permanentemente adscrita la explotación y funciona miento del repetido ferrocarril, cuya legitimación únicamente puede ser establecida en una Ley especial, según prescribe el artículo sesenta y ocho de la Ley de Ferrocarriles de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública el ferrocarril particular de enlace de la fábrica propiedad de «Materiales Hidráulicos Griffi, S. A.», ubicada en Villanu eva y Geltrú, con la línea ferroviaria de Madrid a Barce-Iona, en el kilómetro seiscientos treinta y seis, ochocientos cincuenta y uno, cuya concesión ha solicitado dicha Sociedad, llevando consigo los beneficios especificados en el artículo ciento quince de la Ley de Obras Públicas de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete.

Afficulo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para otorgar a la expresada Sociedad, como pro-

pietaria de la fábrica de cemento, instalada en Villanue va y Geltrú, la concesión del ferrocarril particular de en-lace referido en el artículo primero, así como del dominio público cuya ocupación sea necesaria para ejecutar las

obras previstas en el proyecto de replanteo que fué aprobado técnicamente el seis de febrero de mil novécientos cincuenta y dos o sus modificaciones previamente sancionad das por la División Inspectora de la RENFE o por aquel Ministerio.

Artículo tercero.—La presente concesión se entenderá otorgada y vinculada, por plazo indefinido, al servicio de la fábrica de cemento que «Materiales Hidráulicos Griffi. S. A.», posee en Villanueva y Geltrú, de tal manera, que sólo podrá ser titular de esta concesión el propietario de dicha fábrica.

Caso de que cesasen durante más de un año consecutivo, salvo por causa de fuerza mayor debidamente probada. las operaciones habituales en las instalaciones de aquella fábrica, caducará la concesión, cuya declaración seguiría los trámites y tendrá los mismos efectos que los señalados en el capítulo quinto de la Ley de Ferrocafriles de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete para las concesiones de los ferrocarriles de servicio general y disposiciones concordantes.

Dada en el Palacio de El Pardo a discisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se incorporan, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas. las aguas sobrantes del río Guadalfeo para ampliar las zonas de riego en los términos de Motril, Salobreña y Molvizar, de la provincia de Granada.

En el Consejo de Ministros de veinte de febrero último ha sido aprobado el expediente de información pública y, definitivamente, el Plan de aprovechamientos hidráulicos de aguas sobrantes del río Guadalfeo, en la provincia de Granada, para ampliación de los regadios de las fértiles vegas de Motril, Salobreña y Molvizar y de producción de energía eléctrica, cuyos estudios han sido realizados por el Ministerio de Obras Públicas, a la vez que los de encauzamiento de aquél y las obras de defensa de dicha vega contra las avenigas del mismo rio.

Por Decreto del Ministerio de Agricultura de la misma fecha, fué declarada de «Alto Interés Nacional» la coloni-

zación de la zona de nuevos regadios de Motril y Salobreña.

Para el debido desarrollo y coordinación de las referioas obras, precisa que las que corresponda realizar al pri-mero de los citados Ministerios sean incluídas en el vigente Plan General de Obras Públicas, en el que ya figuran las de aprovechamientos hidroeléctricos y las de encauza miento y defensa, si bien con carácter genérico y de modo implicito para las cuencas de todos los ríos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Plan de aprovechamiento de las aguas sobrantes del río Guadalfeo para ampliar las zonas de riego en los términos de Motril, Salobreña y Molvizar, provincia de Granada, y la mejora de los regadios de las vegas de las dos primeras poblaciones, se incorporan, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, quedando, además, confirmadas de modo explícito en este último las obras de aprovechamiento hidroeléctrico y las de encauzamiento de dicho río, así como las de defensa contra las grandes avenidas del mismo.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para el

cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a discisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO.

# GOBIERNO DE LA NACION

# MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 9 de julio de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase al de segunda clase don Alvaro de Aguilar y Gómez-Acebo.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Alvaro de Aguilar y Gómez-Acebo, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de velntisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, en la vacante producida por jubilación de

don Francisco Hueso y Rolland.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 9 de julio de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase al de tercera clase don Luis Temes y Fernández.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Luis Temes y Fernández, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintislete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de don Alvaro de Aguilar y Gómez-Acebo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETO de 9 de julio de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase al Consejero de Embajada don Ramón Martínez Artero.

THE R. LEWIS CO., LANSING MICH.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atencion a las circunstancias que concurren en el Consejeró de Embajada don Ramón Martinez Artero, y de conformidad con lo establecido en la Ley de veintirés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecintos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don Luis Temes y Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETO de 18 de julio de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III al Señor Doctor Paulo Arsenio Virissimo Cunha.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Doctor Paulo Arsenio Virissimo Cunha,

V<sup>e</sup>ngo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dicciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores. ALBERTO MARTIN ARTAJO.

DECRETOS de 18 de julio de 1953 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a los señores que se indican.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Coronel José Antonio Remón Cantero,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Vicealmirante Manuel Ortíns Bettencourt,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

Queriendo dar una prubba de Mi afecto al Señor Vasco Pereira da Cunha,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETOS de 18 de julio de 1953 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a los señores que se indican.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Doctor Mariano Arguello Vargas,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores. ALBERTO MARTIN ARTAJO

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Ricardo Arias Espinosa,

Vengo en concederie la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor H. E. Nai Worakarn Bancha,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores. ALBERTO MARTIN ARTAJO

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Doctor K. C. Wu,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres:

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Conde Francisco Cantuti Castelvetri,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Capitán Agostinho Lourenço,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del

Mérito Civil.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

Queriendo dar una prueba de Mi afecto al Señor Rolf Andersen.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del

Mérito Civil.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

Queriendo dar una prueba de Mi afecto al Señor Mario Cunha,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del

Mérito Civil.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Santiago Argüelles y Armada,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del

Mérito Civil.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en

don Francisco Ruiz-Jarabo y Baquero,
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don José Fernández Arroyo, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del

Mérito Civil.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

En atención a las circunstancias que concurren en don Esteban Samaniego Rodriguez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Francisco Hueso y Rolland.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Luis Soler y Puchol,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Díaz Merry e Iñiguez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Caramés Gómez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres. FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Carlos Gutiérrez de Ceballos.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mêrito Civil.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

El Ministro de Asuntos Exteriores ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Ramón Cantos Saiz de Carlos,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del

Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en con Cipriano Salvatierra e Iriarte,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del

Mérito Civil.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Victor Ruiz Albeniz, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del

Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Juan Abello Pascual,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dicciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Luis Hermida Higueras, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del

Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

# MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad tres mil millones de pesetas nominales.

Habiéndose padecido error en la inserción del mismo, sa rectifica debidamente a continuación:

En el articulo primero, donde dice: « ... amortizable como máximo en cuarenta años, a partir del uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete ... ». Dehe decir: « ... amortizable como máximo en cuarenta años, a partir del uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete ... ».

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se dispone el cese de don Joaquin Acosta Mallon como Oficial Administratiro de la Delegación de Trabajo de Guinea.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades con-Teridas en el parrafo 10 del artículo quin. to del Estatuto del Personal al Servicio de la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, aprobado por Real Decreto de 9 de abril de 1947, y de conformidad con la propuesta de V I.

Esta Presidencia del Gobierno ha te-Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la baja er aquella Administración de don Joaquín Acosta Mallón, como Oficial administrativo de la Delegación del Trabajo, el cual deberá cesar con esta misma fecha, reconociéndole el derecho a percibir, durante el tiempo de duración de la licencia reglamentaria que se halla disfrutando, o sea hasta el dia ocho de diciembre próximo, inclusive, los haberes correspondientes a la expresada situación administrativa deduciendo, en su caso, del sueldo colonial el que perciba una vez destinado en el Cuerpo General Admidestinado en el Cuerpo General Administrativo del Protectorado, al que pertenece, y las gratificaciones analogas o semejantes que le correspondan.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO) Lo que participo a V. I. para su co-nocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I muchos años, Madrid, 30 de junio de 1953,

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 9 de julio de 1953 por la que se rectifica la de 6 de junio último sobre normas en relación con los alcoholes industriales.

Excmos. Sres.: La Orden de esta Bre-Excmos. Sres.: La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 6 de junio próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm, 160) establece con carácter excepcional y temporal la prohibición de las salidas de alcohol industrial neutro para toda clase de usos que no sean los de deshidratación, con destino a la CAMPSA, y asimismo establece la suspensión de las salidas al mercado libre de los alcoholes industriales desnaturalizados y de los aguardientes de caña.

Si bien la legislación vigente equipara el aguardiente de caña al vino a los efectos de impuestos y de usos para boca, se trata, en realidad, de una materia igual a las melazas y alcoholes industriales, siendo un subproducto de la fabricación de azúcar de caña en las provincias del

sur de la Peninsula. Sin embargo, en Canarias, presenta el problema un especto diferente, ya que

en dichas provincias no se cultiva la cana para producir azúcar, sino exclusivamen-te con fines de obtener sus mieles para producir aguardientes. Es decir, que esta inmovilización excepcional verdaderamente ccasiona trastorno, importantes, tanto al cultivador de cana como al fabricante, ya que el producto principal es el aguardiente de caña, contrariamente a lo que sucede en la Peninsula, en donde es se-

Con el fin de evitar este perjuicio a los agricultores y fabricantes de las Islas Canarias, evitando al mismo tiempo también que el aguardiente de cana producido en dichas provincias interfiera en el mercado de vinos y alcoholes vinicas de la Penjusula cos de la Peninsula,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, ha tenido a bien réctificar la Orden del día 6 de junio último, en el sentido de que no alcanza a dichas Islas la suspensión para la venta del aguardiente de caña, pero se prohibe su salida para las provincias de la Península y plazas de Soberanía y posesiones de Africa, aunque si puede autorizarse su exportación al extranjero.

Lo digo a VV. EE, para su conocimiento Esta Presidencia del Gobierno, a pro-

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde VV. EE. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio.

por den Esteban Maria Martinez-Arias y Portillo, Oficial de la charta categoria del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, en situación de excedencia voluntaria por Orden de 27 de abril de 1952

de 1953,
Este Ministerio, de conformidad/con lo prevenido en las disposiciones orgánicas revigentes, acuerda reingresarle al servicio. activo en la vacante producida por don Eloy Parra Rodríguez, como Oficial de la expresada categoría, con el haber apual de 12.600 pisetas y gratificaciones en vigor, destinándole a prestar sus servicios en la Audiencia Provincial de Bilbao, donde deberá tomar posesión de su cargo en el plazo de quince dias, contados a partir de la fecha de la publicación de CSTA Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

To digo a V. I. para su conocimiento y efectos consignientes.

Dios guarde a V. I. muchos años

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1953.—Por dele-gación, R. Oreja.

Ilnio. Sr. Director general de Justicia.

# MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN: de 16 de junio de 1953 por la yue se concede aprobación de la modificación de algunos artículos de los Estatutos sociales y atimento de capital a 7.000.000 de pesetas a la Compañía de 7.000.000 as possens a .... Seguros «Iberia», S. A.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Compañía «Iberia, S. A.», en súplica de que se le apruebe el aumento de su capital social a 7.000.000 de pesetas tofalmente desembolsado, y autorización para hacer figurar en sus documentos esta nueva cifra de capital.

esta nueva cifra de capital.

Visto asimsmo el informe favorable de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien, con esta fecha, aprobar el aumento de capital de 5.000.000 de pesetas que era el que anteriormente poseia la entidad «Ibetia, S. A.» a 7.000.000 de pesetas totalmente desembolsado y al mismo tiempo autorizarla para que pueda hacer figurar dicha cifra de capital en su documentación por hallarse ajustado a las disposiciones legales y reglamentarias vidisposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de junio de 1953.—P. D., el Subsecretario, Santiago Basanta.

.Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

Falling and Car

ORDEN de 25 de junio de 1963 por la que se concede a afomento Español de Seguros, S. A., ampliación de inscrip-ción a los Ranos de Transportes y Accidentes del Trabajo,

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formula-da por «Fomento Español de Seguros, Sociedad Anónima», interesando la ampliación de sus operaciones a los Ramos de Transportes y Accidentes del Trabajo, a cuyo efecto ha justificado la elevación de su depósito de inscripción a

CRDEN de 8 de julio de 1953 por la que se reingresa al servicio activo al Oficial de la Administración de Justicia don Esteban Maria Martinez-Arias y Portillo.

Timo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por den Esteban Maria Martinez-Arias mos de Transportes y Accidentes de los modelos de Transportes y Accidentes de ITamos de Transportes y Accidentes del Tra-bajo, con aprobación de los modelos de pólizas y tarifas presentados al efecto.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1953.—P. D. el Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se arrueba reducción y aumento su-multáneo de capital social, modifica-ción de Estatutos y traslado de domi-cilio social a la Compañía Anónima de Seguros "Universo".

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por la Compañía de Seguros «Universo, Sociedad Anónima», en el que solicita se le apruebe la reducción del capital social de 5.000.000 de pesetas a 3.000.000 de pela nueva cifra de 6.000.000 de pesetas y aumento simultáneo del mismo a la nueva cifra de 6.000.000 de pesetas y, en su consecuencia, la nueva redacción del artículo cuarto de sus Estatutos. Visto, asimismo, el informe favorable de ese Centro directivo, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros y de conformidad con la pro-

de Seguros y de conformidad con la pro-puesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acce-

der a lo solicitado, aprobando la nueva cifra de capital social de 6.000.000 de pe-setas, totalmente desembolsado y autori-zar a «Universo, S. A.», para hacer figu-rar en su documentación la referida ci-fra, así como la redacción modificada del artículo cuento de sus Estatutos del artículo cuarto de sus Estatutos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1953.—P. D., el Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se amplia la inscripción de la Compañía de Seguros «Cervantes», S. A., al Ramo de Robo.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Compañía de Seguros «Cervantes, sociedad Anónima», domiciliada en esta capital, avenida de Calvo Sotelo, número 6, interesando la ampliación de su inscripción en el Registro Especial al Ramo de Seguros Contra el Robo y que ha jústificado a estos efectos haber elegados y denésta paesagio de inscripción vado su depósito necesario de inscripción a cifra superior a los cinco millones de pesetas exigidos por el artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Vistos los informes favorables emitidos por la Sección correspondiente de esa Di-rección General y la Junta Consultiva de Seguros, de conformidad con la pro-puesta de V. I.,

Este Minsterio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, ordenando sea ampliada al Ramo de Robo la inscripción que hoy figura en el Registro Especial de Seguros a nombre de la Compañía de Seguros «Cervantes», con aprobación de la documentación aportada, que se ajus-ta a las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Dios guarde a V. I. muchos año : Madrid, 25 de junio de 1952.—P. D., el Subsecretario, Santiago Basanta...

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se aprueba a la «Sociedad de Se-ros Mutuos contra incendios, de Baras-lona» modificaciones introducidas en sus

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulad.c por la «Sociedad de Seguros Mutuc; con-tra Incendios, de Barcelona», en súplica-de que le sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales, que fueron acordadas en la Junta general celebrada el 22 de marzo de 1953.

Vistos los informes favorables de ese Centro directivo y de la Junta Cor.sulti-

va de Seguros,
Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, aprobando las modificaciones de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1953.—P. D., cl Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se reduce a la Compañía de Esta ros de Enterramientos S. E. D. E. S. A. la multa que se le habia impuesto, a la cifra de 5.000-pesetas.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada Ilmo, Sr.: Vista la solicitud presentada por «Seguros de Enterramientos, Sociodad Anónima» (S. E. D. E. S. A.), con domicilio social en Madrid, calle de Santa Bárbara, número 8, en súplica de que le sea condonada la sanción que le 113 impuesta por Orden de este Ministerio de fecha 7 de mayo último.

Visto, asimismo, el informe favoral le de la Junta Consultiva de Seguros, y la propuesta de V. I.,

Este Ministerio se ha servido disponer la reducción de la referida sanción a la

la reducción de la referida sanción a la cifra de 5.000 pesetas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1953.—P. D., cl
Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorros.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se autoriza a la Compania Anon-ma de Seguros «Astro» para operar en los Ramos de Entierros, Enfermedades y Cristales.

Ilmo, Sr.: Vista la solicitud formulada por la Sociedad Anónima de Seguros «Astro», domiciliada en Oviedo, calle de San Vicente, número 16, interesando su inscripción en el Registro Especial de Seguros para operar en los Ramos de Enfermedades, Entierros y Cristales ries-go ordinario, a cuyos efectos ha remifi-do toda la documentación exigida por la vigente legislación en estos casos. vigente legislación en estos casos.

Vistos los favorables informes emitidos por las diversas secciones de esc Centro directivo, el dictamen en el mismo sen-tido de la Junta Consultiva de Seguros y

de conformidad con la propuesta de VII., Este Ministerio se ha servido disponer la inscripción de la referida entidad en el Registro Especial autorizandola para practicar operaciones de Seguros en los Ramos de Enfermedades, Entierros y Cristales (riesgo ordinario) dentro de los limites que señala el apartado as, mumero primero, de la Orden ministerial de 15 de abril de 1953, con aprobación

de la documentación presentada.

Dios guarde a V. I muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1953.—P. D., el
Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo, Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se deniega a la «Sociedad Calalana de Seguros contra incendios a Prima Fija» la aprobación de sus Estatutos.

Ilmo. Sr.: Vistos los Estatutos presentados por la «Sociedad Catalana de Seguros Contra Incendios a Prima Fija» para su aprobación, en cuyo artículo 28 se atribuye al Consejo de Administra-ción de la referida Entidad la posibilidad de realizar operaciones contrarias a la legislación de Seguros vigente, lo que ha motivado informe desfavorable de la Sección correspondiente de la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Visto el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta de V. I.,

Este Ministerio se ha servido denegar la aprobación de los Estatutos sociales de la Entidad de que se trata, hasta tanto que no rectifique el artículo de referencia:

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1953.—P. D., el Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo, Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se amplia la inscripción de la Sociedad Suiza de Seguros contra los Aceidentes en Winterthurn al Ramo de Incendios.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Delegación General para España de la «Sociedad de Seguros contra los Accidentes en Winterthur», interesando que se le conceda la ampliación de sus actividades en España al Ramo de Incendios.

Visto asimismo que la Entidad solici-tante ha dado cumplimiento a lo dis-puesto en las Leyes de 14 de mayo de 1908 y 20 de diciembre de 1952, en espe-nici al elevar en depérito de inscripción cial al elevar su depósito de inscripción a cifra superior a cinco millones de pe-

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta favorable de esa Dirección General, ha tenido a bien ac-Dirección General, ha tendo a bien ac-ceder a lo solicitado, ampliando la ins-cripción en el Registro Especial de la Delegación General para España de la «Sociedad Suiza de Seguros contra los Accidentes en Winterthur» para la prác-tica de operaciones en el Ramo de In-cendios, aprobando asimismo los mode-los presentados de proposiciones polízas los presentados de proposiciones, pólizas y tarifas para los Seguros de Incendios, Seguro de Incendios de Cosechas y Seguro Combinado de Incendios, Explosión,

Robo y Expoliación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1953.—P. D., el
Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 1 de julio de 1953 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa «L. Payen y Compañia» para el trienio de 1947 a 1949.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo precep-tuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilida-

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto sobre Valores Mebiliarios, se fije en el 37,86 por 100 (treinta y siete enteros con ochenta y seis centésimas por ciento), la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa «L. Parer » Compession pues el tripnio que yen y Compañía», para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1947 al 31 de diciembre de 1949.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de julio de 1953.—P. D., el Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 3 de julio de 1953 por la que se dispone se cumpla en sus proque se dispone se cumpla en sus pro-pios términos la sentencia dictida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plcito contencioso-administrativo número 2492 promovido por el Agun-tamiento de Feriete (Zaragoza) contra acuerdo del Tribunal Económico-admi-nistrativo Central de 9 de julio de 1948 sobre exención de Contribución Terri-torial.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-ad-ministrativo núm. 2.492, promovido por el Ayuntamiento de Farlete (Zaragoza) contra acuerdo del Tribunal Económico-

Administrativo Central, de 9 de julio de 1948, sobre exención de Contribución Te-rritorial, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 29 de abril del corriente ano, sentencia cuya parte dispositiva dice asi:

«Fallamos: Que con desestimación de la excepción de prescripción de la ac-ción argitida por el Ministerio Fiscal en nombre de la Administración, debemos absolverla y la absolvemos del recurso interpuesto por el Letrado don Manuel Castro Renina, en nombre y representa-ción del Ayuntamiento de Farlete contra el acuerdo del Tribunal Económico-Ad-ministrativo Central, de 9 de julio de 1948, sobre denegación de exención de contribución territorial, cuyo acuerdo declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL. ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, manda-

mos y firmamos:»

Y, tratándose de un fallo en que se confirma la resolución de la Administración, este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos, confor-me a lo prevenido en el artículo 92 del Texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 3 de febrero de 1952, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su coministrativa de la febrero de 1952, publicándos el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

nocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1953.—P. D., el.

Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 9 de julio de 1953 por la que se adjudican las obras de «Infraestruc-tura del trozo tercero», «Superéstructu-ra total» y «Edificios muelles y ande-nes de estaciones», de la prolongación hasta Bermeo, del ferrocarril de Amorebieta a Pedernales, a la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo.

Ilmo, Sr.: Con fecha 28 de mayo de 1953 se celebró ante Notario, en la Sec-ción de Concesión y Construcción de la Dirección General de Ferrocarriles, Tran-vías y Transportes por Carretera, el concurso para las obras de «Infraestructura del trozo tercero», «Superestructura totell» y «Edificios, muelles y andenes de estaciones» de la prolongación hasta Bermeo del Fc. de Amorebieta a Pedernales, por un importe total de 10.072,468,02 pe-

Este Ministerio ha resuelto adjudicar las obras de referencia a la «Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo», por la cartidad de diez millones setenta y dos mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas con dos céntimos (10.072.468,02 pesetas), con sujeción a las condiciones de los plieros que hen recide en el concurso y en gos que han regido en el concurso y a los de la proposición y demás documen-tación presentada por la citada Compañía.

Lo que comunico a V. L para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 9 de julio de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarri-les, Tranvias y Transportes por Carretera.

ORDEN de 9 de julio de 1953 por la que se adjudica definitivamente a la «Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigon y a «Vias y Construcciones, Sociedad Anónima», conjunta y solidariamente, el primer grupo de obras del proyecto de superestructura de la sección segunda del trozo segundo del ferente de la sección segunda del trozo segundo del ferente de la sección segunda del trozo segundo del ferente de la sección segunda del trozo segundo del ferente de la sección segunda del trozo segundo del ferente de la sección segunda del trozo segundo del ferente del segundo del ferente del segundo del ferente del segundo del ferente del segundo del segundo del ferente del segundo del segundo del ferente del segundo rrocarril de Zamora a La Coruña, entre las estaciones de Castrelo del Valle y el final del trozo, en Orense.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto del Decreto de 13 de mayo de 1953, ha sido incoado por la Dirección General de Ferrocarri-les, Tranvias y Transportes por Carrete-ra el expediente de Concurso del Primer grupo de obras del Proyecto de superesgrupo de obras del Proyecto de superes-tructura de la Sección segunda del Tro-zo segundo del Fc. de Zamora a La Co-ruña, entr: las estaciones de Costrelo del Valle y el final del Trozo, en Oren-se, por su presupuesto de contrata de 188.936.606,22 pesetas, y habiéndose veri-ficado dicho concurso el día 20 de junio de 1953.

Este Ministèrio, con esta fecha, ha re-suelto adjudicar definitivamente a la «Compania de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo» y «Vias y Construcciones, S. A.», conjunta y solidariamente, las obras del Primer grupo (balasto, material meta-lico de vio, traviesas y largueros, cam-bios y travesías, asiento de vías y apara-tos, suministro y colocación de piquetes, tos, suministro y colocación de piquetes, monocalces, parachoques, gálibos de cargumento, campanas de andén, postes hectométricos y kilométricos e indicadores de rasante, rótulos luminosos y relojes eléctricos, grúas hidráulicas, línea trifásica, motores eléctricos y alumbrado, teléfono selectivo y automático, calefacción y obras accesorias) del Proyecto de su-perestructura de la Sección segunda del Trozo segundo del Fc. de Zamora a La Coruña, entre las estaciones de Castrelo del Valle y el final del Trozo, en Orense,

por el importe de su proposición de ciento ochenta y ocho millones novecientas treinta y seis mil seiscientas seis posetas con veintidos céntimos (188.936.606.22), que ho produce baja alguna en el presupuesto que sirvió de base al Concurso, y en el plazo de efecución de dos años.

Lo que comunico a V 1, para su co-

nocimiento y efectos.

Dios guarde a V. 1. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Emo, Sr. Director general de Ferrocarri-les, Tranvias y Transportes por Carrefæra.

# MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de junio de 1953 por la que se distribuye un crédito de pesetas 65.000 para impresiones, encuadernaciones y restauraciones de libros y manuscritos de las Bibliotecas y Archivos Eclesiásticos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de distribución de un crédito de 65.000 peseta? para impresiones, encuadernaciones y para impresiones, encuadernaciones de libros y manuscritos de las Bibliotecas y Archivos Eclesiásticos, y visto, asimismo, que la Sección de Contabllidad de este Ministerio tomó razón de dicho gasto en 21 del pasado mes de mayo y la Intervención General de la Administración del Estado prestó su conformidad al mismo en 29 del mismo mes, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que con cargo a la constenación de

ner que con cargo a la consignación de 100 000 pesetas que figura en el capítulo segundo, artículo tercero; grupo sexto, concepto único, número 4, para aimpresiones, encuadernaciones y restauraciones de libros y manuscritos de las Bibliotecas y Archivos Eclesiasticos se conceda a conceda de la conceda de l un crédito de 65.000 peseias, que sem distribuído del modo que a continuación se expresa, librándose las cantidades en la forma reglamentaria:

Almeria.—Archivo Catedralicio ... 1.500 Astorga.—Archivo Catedralicio .... 1.500 Badajoz.—Archivo Catedralicio .... 1.500 Barcelona.—Archivo Catedralicio ... Barcelona.—Archivo Diocesano ... Burgo de Osma.—Archivo Catedra-2.500 1.500 licio .......
Burgos.—Archivo Catedralicio ...... 1.500 3 000 Burgos.—Archivo Catedralicio
Córdoba.—Archivo Diocesano
Huesca.—Archivo Catedralicio
León.—Archivo Catedralicio
León.—Archivo Diocesano
Lérida.—Archivo Catedralicio
Lugo.—Archivo Catedralicio
Madrid.—Archivo Catedralicio 2.009 1.500 1.500 1.500 1.500 1:500 2.500Menorca.—Archivo Diocesano
Murcia.—Archivo Catedralicio
Orense.—Archivo Catedralicio
Oviedo.—Archivo Catedralicio 1.5001.500 3.000 2.500 Palencia.—Archivo Catedralicio ... 1.500 Pamplona.—Archivo Diocesano ..... Salamanca.—Archivo Catedraliclo... 1.500 1.500 Santiago.—S. I. Catedral y Arzobis-3.000 1.500 3.000 1.500 Teruel.—Archivo Catedralicio ..... Toledo.—Archivo Catedralicio ..... 1.500 3.000 Tortosa.—Archivo Catedralicio ...
Tudela.—Archivo Catedralicio ...
Túy.—Archivo Catedralicio ...
Valencia.—Archivo Catedralicio ...
Vitoria.—Archivo Catedralicio ... 3.000 1.500 3.000 1.500 Zaragoza.—Archivo Diocesano ..... 3.000 TOTAL ..... 65.000

Lo que digo a V. I. para su conocimien-

to y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1953.

#### RUIZ-GIMENEZ

Ilmo, Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 13 de julio de 1953 por la que se crean las Riblioteess Públicas Municipales que se relacionan.

Ilmo. Sr.: En ejecución de los tines que son propios de este Departamento, cuya realización eficaz corresponde al Servicio Nacional de Lectura, presidido por V. I., en relación con el desarrollo y fomento del plan de expansión bibliotecaria en el ambito nacional, con la creación y esta-blecimiento de nuevas Bioliotecas públi-cas que permita el acceso al libro del ma-yor número de lectores, y vistos los opor-tunos expedientes tramitados al efecto porlos Centros Coordinadores de Bibliotecas

y por los Municipios respectivos.

Este Ministerio, en aplicación de lo establecido en los Decretos de 24 de julio de 1947 y 4 de julio de 1952, ha tenido a blen disponer:

Articulo unico. De sonformidad con la propuesta formulada por V. I., como Jefe del Servicio Nacional de Lectura, se crean las siguientes Bibliotecas públicas, en las

condiciones que se indican Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Almería, las Bibliotecas pú-blicas municipales de Nijar y Olula del

Rio.

Pesetos

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Asturias, las Bibliotecas públicas municipales de Castrillón y Cudillero

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Avila, la Biblioteca muni-cipal de El Tiemblo y veinticuatro Bibliotecas viajeras para el servicio de los pue-blos siguientes: Peñalba, Gotarrendura, Villanueva de Gómez, Tiñosillos, Cardeñosa, Berlanas, Hernansancho, Bohodon, Alsa, Berlanas, Hernansancho, Bohodon, Al-deaseca, Barromán, Villanueva del Aceral, Bercial de Zapardiel, Bermúv de Zapar-diel, Fontiveros, Muñogrande, Aveinte, Cabezas del Pozo, Cantiveros, Crespos, San Pedro del Arroyo, Alamedilla del Be-rrocal, Aldea del Rev Niño, San Juah del Molinillo, Navalos, Navalmoral, Navarre-dondilla Hoyocasero, San Martin del Pim-poyar, Hoyos del Espino, Navacepeda de Tormes, La Aliseda de Tormes, Navarreboyar, Hoyos del Espino. Navaceneda de Tormes, La Aliseda de Tormes, Navarre-donda. Hoyos del Collado. Navalueral de Tormes, Bohoyo. San Lorenzo de Tormes, Santiago del Collado, Aldehuela, Villa-franca, Amavida, Torre, Padiernos, San Miguel, Villatoro, Muñana, Santa Maria del Aurono, Salohval, Salogardo, Mon del Arroyo, Salobral, Salosancho, Momdel Arroyo, Salobral, Salosancho, Mombeltrán, Nibarra, Menga Muñoz, Lanzahita, Gavilanes, Ramacastañas, Pedro Bernardo, Mijares, Piedralayes, Sotillo de la Adrada, Navahondilla, La Adrada, Escarabajosa, El Tiemblo y El Barraco.

Depenientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Badajoz, la Biblioteca pública de Jerez de los Caballeros.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Burgos, la Bibliotecas públicas municipales de Gamonal de Río Pico y Quintanarraya.

co y Quintanarraya.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Huelva, las Bibliotecas pú-blicas municipales de Bollullos del Con-

dado, Cartaya y Cumbres Mayores.

Dependientes del Centro Coordinador de
Bibliotecas de Huesca, las Bibliotecas públicas municipales de Binéfar y Fraga.

Dependientes del Centro Coordinador de

Bibliotecas de León, las Bibliotecas públicas municipales de Ponferrada y Soto y

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Logroño, la Biblioteca pú-blica municipal de Cenicero. Dependientes del Ceniro Coordinador de

Bibliotocas de Lugo, la Biblioteca Sucur-

sal Popular «Bolaños Rivadeneyra», de

Lago.

Denendientes del Centro Coordinador de

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Málaga, las Bibliotecas públicas municipales de Alhaurín el Grande, Alozaina y Casabermeja.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Tarragona, las Bibliotecas públicas municipales de Alcanar, Amposta y Santa Coloma de Queralt.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Valladolid, las Bibliotecas públicas municipales de Montemayor de Pililla. Villalón de Campos y Biblioteca tólica: tólica).

Con carácter autónomo, se crean las Biblioteas públicas municipales de Aleázar de San Juan (Ciudad Real), Benicar-ló (Castellón), Caldas de Reyes (Ponievedra), Carballino (Orense), Corral de Al-maguer (Toledo), Churriana de la Vega (Granada), Infantes (Ciudad Real), Linares (Jaén), Lorca (Murcia), Madrid: Biblioteca del Colegio de Nuestra Señora de Fátima (Usera), Melilla, Piedrabuena (Ciudad Real), Puertollano (Ciudad Real), El Paso (Tenerife), Tabernes de Valdigna (Valencia), Tollemoso (Ciudad Real), Utiel (Valencia)

Lo que digo a V. I. para su conocimien.

to v demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 13 de julio de 1953.

#### RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 1 de julio de 1953 por la que se resultre el recurso de reposicion interpuesto por don Severino González Barros contra Orden ministerial de 9 de jebrero de 1953.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Severino Gon-zález Barros contra Orden ministerial do

2alez Barros contra Orden immisterial de 9 de ferero de 1953;
Resultando que por Orden ministerial de 9 de febrero de 1953 (BOLETIN OF1-CIAL DEL ESTADO de 25 de marzo) fueron suprimidas dos Escuelas Preparatorias del Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Coruña, que haian sido creadas por Orden ministerial de 31 de di-ciembre de 1946, quedando los Maestros que las desempeñaban en la situación reglamentaria que para tales casos previe-ne el vigente Estatuto del Magisterio, no obstante lo cual, uno de ellos, don Seve-rino Genzález Barros, ha interpuesto en tiempo hábil contra la Orden ministerial citada el recurso de reposición objeto de la presente.

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Or-den ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el Decreto de 5 de mayo de 1941 faculta al Departamento para la creación y supresión de toda cha-se de Escuelas Nacionales, con arreglo a las necesidades de la Enseñanza y de acuerdo con el criterio que, en cada caso se sustente, por lo que tales actos administrativos, por producirse en el ejercicio de la potestad discrecional, no pue-den ser materia de recurso, debiendo atenerse los interesados a lo previsto para tales casos en el Estatuto del Magisterio.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

demás efectos. Dios guarde a V. F. muchos años. Madrid, 11 de julio de 1953.

#### RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

CRDEN de 1 de julio de 1953 por la que se resueles el recurso de alzada intermesto por don Juan de Vera y de la ... Torre contra Orden de la Dirección General de Enschanza Media de 31 de enero de 1953.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto per don Juan de Vera y de la Torre contra Orden de la Dirección General de Euseñanza Media de 31 de enero de 1953;

Resultando que don Juan de Vera y de la Torre, Profesor Auxiliar numera-rio de la Socción de Ciencias del Insti-tuto Nacional de Enseñanza Media de Segovia, solicitó de la Dirección General correspondiente ser nombrado encargado de la Cátedra de Matemáticas por ausentia del titular de la misma, don Ru-perto Fontanilla Garcia, siéndole deses-timada su solicitud por Orden de la Di-reccion General de 31 de enéro de 1953, contra la que el interesado ha interpuescontra la que el interesado ha interpues-to en tiempo hábil el presente recurso de alzada, en el que insiste en su dere-cho al desempeño de las funciones do-centes propias de la Cátedra de que se trata y, consiguientemente, al percibo de la gratificación que pera tales supuestos está regiamentariamente prevista;

Resultando que en su preceptivo informe la Sección de Institutos del Departamento confirma los fundamentos de he-cho alegados por el recurrente en apovo de su pretensión, manifestando que la de su pretensión, manifestando que la desestimación centenida en la Orden recirrida se fundamentó en la consideración de que por estar acogido el señor Eontanilla a lo establecido en el artículo séptimo del Decreto de 27 de agosto de 1932 («Gaceta» de 21 de septiembre), por tanto, autorizado para percibir en sir totalidad su sucido de Catedrático, no procedia acceder al nombramiento solicitado por el recurrente si ello habia de significar, conforme a la legislación vigente, el reconocimiento a su favor de vigente, el reconocimiento a su favor de la posibilidad de ontar por el percibo de los dos tercios del sueido de Catedrático.

Vistas las Ordenes ministeriales de 7 de abril de 1951, 29 de enero de 1952 y 7 de enero de 1953 («Bolctin Oficial» del Departamento de 16 de abril de 1951, 18 de febrero de 1952 y 5 de febrero de 1953, sobre gratificaciones al Profesoraco de Institutos de Enseñanza Media, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que en la legislación so-bre gratificaciones al Profesorado de Ins-titutes que acaba de citarse se reconoce a los Profesores Auxiliares que desem-podaren Cátedra vacante el derecho a una gratificación de tres mil pesetas atuales, siempre que no cobrasen sus sueldos con cargo a los de los Catedra-ticos sustituidos; por la cual resulta evidente que el reconocimiento del derécho a la gratificación que el recurrente pre-tende a o afecta, en tanto se limite a esa gratificación y no se extienda a autorizar al señor de Vera a optar por los dos tercios del sueldo del Catedrático, a los dérechos adquiridos por éste,

· Este Ministerio ha resuelto que estimanaose el presente recurso sea declarado el derecho del recurrente a la gratificación establecida en las Ordenes ministeriales citadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos:

Dios guarde a V. T. muchos años. Madrid, 1 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilino. Sr. Stibsecretario del Departamento.

Continuación a la Orden de 11 de julio de 1953 por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional.

MAESTROS CLASE DE ESCUELA AYUNTAMIENTO LOCALIDAD PROVINCIA DE BURGOS Desierlas del concurso general de traslado: Multaria Arauzo de Salce ..... Arauzo de Salce ..... Sec. graduada. Arija Arita Merindad de Montija..... Barcenillas del Rivero ..... Unitaria ...... Barrio de Bricia ..... Alfoz de Bricia..... Unitaria ..... Cantabiana
Castrillo de la Reina
Ciruelos de Cervera Unitaria ...... Cantabrana ..... Castrillo de la Reina.... Unitaria ...... Unitaria Cirueles de Cervera..... Moradillo de Roa..... Sec. graduada. Padrones de Bureba..... Unitaria ...... Penaranda de Duero..... Peñaranda de Duero..... Unitaria ...... Unitaria ...... Pinilla Trasmonte ..... Pinill Trasmonte ..... Unitaria ..... Unitaria ..... Vilviestre del Pinar. | Vilviestre del Pinar. | Unitaria | Villusto | Vilviestre del Pinar. | Unitaria | Villusto | Vilviestre del Pinar. | Unitaria | Villusto | Vilviestre del Pinar. | Vilviestre d Villusto ..... Plazas que se han de excluir para supernumerarios de la promoción anterior... Plazas para hijos o huerfanos del Magisterio Nacional...... PROVINCIA DE CACERES Desiertas del concurso general de traslados: Carrascalejo ........ | Unitaria ........ Carrascalejo ...... Majadas ..... Majadas ...... Unitoria ...... Alia Unitaria Unitaria San Martin de Trevejo. Unitaria núm, 1 Pantano de Cijara..... San Martín de Trevejo..... Saucedilla ..... Saucedilla ..... Unitaria ..... Tornavacas Unitaria núm. 1 1 30 por 100, conforme al artículo-1.º del Decreto de 31 de diciembre de 1951, para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino...... Plazas que se han de excluir para supernumerarios de la promoción anterior... Plazas que se anuncian a oposición en la provincia...... (Opositores con plaza, 5; idem supernumerarios, 2.) PROVINCIA DE CADIZ PROVINCIA DE CASTELLON Desiertas del concurso general de traslados: Castellfort ..... Castellfort Unitaria Unitaria Culla Unitaria nun 1 Chodos Unitaria Espadilla Unitaria Culla Chodos Espadilla .... Rosildos ..... Sierra Engarcerán Unitaria nům. 1 🔅 San Vicente de Piedrahita Cortes de Arenoso Unitaria 1
Todolella Todolella Unitaria 1
Villanueva de Viver Unitaria 1 25 por 100, conforme al artículo 1.º del Decreto de 31 de diciembre de 1951, para Total.... Plazas que se han de excluir para supernumerarios de la promoción anterior... PROVINCIA DE CIUDAD REAL Desiertas del concurso general de traslados:

Abenojar Unitaria núm 4 Alcubillas Alcubillas Unitaria núm 1

Arroba Arroba Unitaria núm. 2
Corral de Calatrava Unitaria núm. 2
Horcajo de los Montes Horcaj de los Montes Unitaria núm. 1
Huertezuelas Calatrava Unitaria núm. 1
Calzada de Calatrava Unitaria núm. 1

Arroba Corral de Calatrava

Alcubillas ....

AYUNTAMENTO

CLASE DE ESCUELA

I OCALIDAD

		- '
	Pozuelo de Calatrava. Pozuelo de Calatrava. Pozuelo de Calatrava. Pozuelo de Calatrava. Retuerta del Bullaque. San Lorenzo de Calatrava. San Lorenzo de Calatrava. San Lorenzo de Calatrava. San Lorenzo de Calatrava. Unitaria núm. 1 Santa Cruz de los Cáñamos. Santa Cruz de los Cáñamos. Unitaria núm. 1 Torre Juan Abad. Villamanrique Villamanrique Villamanrique Villamanrique Villar de Puertollano Unitaria núm. 3 Unitaria núm. 3 Unitaria núm. 3 Unitaria núm. 3	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
	30 por 100, conforme al artículo 1.º del Decreto de 31 de diciembre de 1951, para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino	4
	Total	18
	Plazas que se anuncian a oposición en la provincia	1 17 4
	PROVINCIA DE CORDOBA	
	Desiertas del concurso general de traslados:	
	Azuel Cardeña Unitaria Cañuelo (El) Priego Unitaria Fuente la Sancha Unitaria Cuijarrosa (La) Santaella Unitaria Piconcillo Fuente-Obejuna Unitaria Poyata (La) Priego Unitaria Valenzuela Valenzuela Unitaria Unitaria	1 1 1 1 1 1 1 1 1
	30 por 100, conforme al artículo 1.º del Decreto de 31 de diciembre de 1951, para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino	3
٠	Total	10
	Plazas que se han de excluir para supernumerarios de la promoción anterior Piazas que se anuncian a oposición en la provincia	9
	(Opositores con plaza, 8; idem supernumerarios, 3.)	
	PROVINCIA DE LA CORUÑA	
	Plazas para hijos o huérfanos del Magisterio Nacional	5
	PROVINCIA DE CUENCA	
	Desiertas del concurso general de traslados:	
	Alcohujate Almarcha (La La Almarcha Unitaria num 2 Euendía Buendía Unitaria num 1 Canalejas del Arroyo Canalejas del Arroyo Unitaria num 1 Carascosa de Haro Casas de Garcimolina Chumillas Unitaria num 1 Chumillas Chumillas Unitaria Unitaria num 1 Cresas de Garcimolina Chumillas Unitaria Uni	111111111111111111111111111111111111111
	Plazas que se han de excluir para supernumerarios de la promoción anterior	4
	Plazas que se anuncian a oposición en la provincia	30
	Plazas que se anuncian a oposición en la provincia	20

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de julio de 1953 por la que se declara vinculada a don José Corral Marcll la casa barata y su terreno, número 14 de la calle Mulhacen, del proyecto aprobado a doña Blanca Giménez Lopera, de Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Corral Maurel, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casabarata número 14 de la calle de Mulhacén, correspondiente al proyecto aprobado a dona Blanca Giménez Lopera, de Granada:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 1 de julio de 1944, ante don Antonio Grarcía Trevijano, bajo el número 806 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de febrero de 1928, ante don Antonio García Trevijano, asciende a 19.068,70 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don José Corral Maurell, la casa barata y su terreno, número 14, de la calle de Mulhacén, correspondiente al proyecto aprobado a doña Blanca Giménez Lopera, de Granada, que es la finca número 16,939 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 652, de Granada, inscripcion segunda, folio 129, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de febrero de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1953.—P. D., el Director general, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

(Continuară.)

# MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 27 de mayo de 1953 por la que se conceae el pase a la situación de supernumerario al Ingeniero de Minas don Luis de Orueta y Heredia.

Ilmo, Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros de Minas don Luis de Orueta

Ingenieros de Minas don Luis de Orueta y Heredla, destinado a prestar sus servicios al Distrito Minero de Huelva, en la que solicita el pase a la situación de supernumerario, por no serle posible, por asuntos obligados de carácter particular, tomar posesión de dicho destino,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 32 y 33 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, de 21 de enero de 1905, y demás disposiciones vigentes en la materia, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en, su consecuencia, conceder el pase a la situación de supernumerario, por un período de tiempo no ceder el pase a la situación de sinernitamerario, por un período de tiempo no menor de un año, al referido Ingeniero señor De Orueta y Heredia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 27 de mayo de 1953 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario en activo al Ingeniero de Minas don Ignacio Chacón Xérica.

Ilmo, Sr. Vista la instancia suscrita por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros de Minas don Ignacio Cha-cón Xérica, en expectación de destino, en la que solicita el pase a la situación de supernumerario en activo, por pertenecer al Cuerpo de Ingenieros Geógrafos al servicio del Estado, según justifica con certificación que acompaña. Expedida por el Jefe de la Sección de Personal de la Di-rección General del Instituto Geográfico y Catastral,
Este Ministerio, de conformidad con lo

Este Ministerio, de conformidad con lo Cispuesto en los artículos 29, 30 y 32 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, de 21 de enero de 1905, y demás disposiciones vigentes en la materia, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, conceder al pasa a la situación de superpueses. ceder el pase a la situación de supernu-merario en activo al referido Ingeniero señor Chacón Xérica.

Lo que comunico a V. I. para su co-nocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 27 de mayo de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 27 de mayo de 1953 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas señor Rodrigáñez y Sánchez Guerra.

Ilmo, Sr.: Vista la instancia suscrita por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, don Isido: Rodri-gánez y Sánchez-Guerra, en la que soli-cita el pase a la situación de cupernume-rario, por no serle posible desempeñar

con la asiduidad y el celo necesario el referido cargo, por impedirselo el ener que

atender a trabajos particulares.
Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 32 / 33 del Reglamento orgánico del Cuerpo ce Ingonieros de Minas, de 21 de enero de 2005, y demás disposiciones vigentes en la materia, ha teñido a bien acceder a lo so-licitado, y en su consecuencia, conceder el pase a la situación de supernumerario, por un período de tiempo no menor de un año, al referido Inspector eneral, se-fior Rodrigánez y Sánchez-Guerra.

Lo que comunico a V. I. para su cono-cimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos fios. Madrid, 27 de mayo de 1953.

PLANELL

Ilmo, Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 8 de junio de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de abril último, en el recurso contencioso-administrativo núm. 2.487, interpuesto por «Bénédictine Destilería del Licor de la Antigua Abadia de Fécamp. S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 14 de julio de 1948. 14 de julio de 1948.

Ilmo, Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.487, seguido en unica instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partés, de una, como demandante, «Bénédictine, Desti-leria del Licor de la Antigua Abadia de Fécamo, S.A.», representada por el Pro-curador don Julián Zapata Díaz y diri-gida por el Letrado don Juan de Torre Careía-Rivero, y de otra, como deman-dados, la Administración General del Es-lado. tado, y en su nombre el Fiscal, y don nariano Madrueno Pozas, coadyuvante, personado y dirigido por el Abogado don Rafael Morales Roméro; habiéndose interpuesto el pleito contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 14 de julio de 1948, que concedió la marca número 210.232 a favor del indicado su for Madrueso para distinguir licero de nor Madrueño, para distinguir licores de la clase novena del Nomenciator Oficial, y como derivada de la número 130.877, se ha dictado, con fecha 18 de abril último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallamos: Que dando lugar al recurso

interpuesto por la Sociedad «Bénédictine, Licor de la Abadía de Fécamp», debemos declarar y declaramos la nulidad de la inscripción de la marca núméro doscientos ciez mil doscientos treinta y dos, concedida a don Mariano Madrueño en catorce de julio de mil novocientos cuarantes cuasas en casa de la contra de la contra cont renta y ocho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos

y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer sé cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cum-CIAL DEL ESTADO, todo ello en cum-plimiento de lo prevenido en el artícu-lo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952 Lo que comunico a V. I para su co-

nocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1953

PLANELL

Ilmo, Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dietada con fecha 11 de marzo último, en el recurso contencioso-administrativo numero 2.175, interpuesto por don Agatángelo Soler Llorca contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 15 de septiembre de 1947.

Ilmo. Sr.: En el recurso contenciosoadministrativo número 2.175, seguido en única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Agatangelo Soler Llorca, representado y origido por el Letrado don Guillermo Benhure y del Pino, y de otra, como demandada, la Administración General del Esuado, y en demandada de la contra resolución su nombre el Fiscal, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial del 15 de septiembre de 1947, que denegó la concesión del registro de marca numero 192.760, consutuida por el dibujo de un harco de vela y las palabras Akra. Soler, para distinguir especialidades farmacéuticas del grupo cuarto, clase cua-renta del Nomenciator oficial técnico, se ha dictado con fecha 11 de marzo úl-timo sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue;

«Fallamos que debemos declarar, y de-claramos, no haber lugar al recurso con-tencioso-administrativo promovido por don Agatángelo Soler Llorca, contra don Agatangelo Soler Llorca, contra fe-solución del Registro de la Propiedad Industrial, dictada en 15 de septiembre de 1947, denegando el registro de la mar-ca número 192.760 «Akra», para distin-guir «especialidades farmacéuticas», y absolvemos de la demanda a la Adminis-trogión General del Estado quedando tración General del Estado, quedando subsistente la resolución recurrida.

Asi por esta nuestra sentencia, que se públicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos

y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios a bien disponer se climpia en sus fropios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto retundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952,

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria,

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con je-cha 27 de abril ultimo, en el recurso contencioso-administrativo número 2.353, interpuesto por doña Mercedes del Valle Menéndez contra resolución del Regis-tro de la Propiedad Industrial de 16 de abril de 1948.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.353, seguido en unica instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo entre doña Mercedes del Valle Menéndez, demandante, repredel Valle Monendez, demandante, representada y dirigida por el Letrado don Rafael de Morales Romero, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de abril de 1948, denegatoria del registro de la marca número 201.849, con la denominación el Impreso para discontra de denominación el Impreso para discontra de denominación el Impreso para discontra de denominación. con la denominación «Limpex», para disfinguir gamuzas, bayetas y paños de co-cina de toda clase (cincuenta y seis del Nomencláter oficial), se ha dictado con fecha 27 de abril último sentencia, cuya

retailed a service of the service of mos absolver, y absolvemos, a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de dona mercedes del Valle Menéndez, contra la Orden de 16 de abril de 1948, por la que el Ministerio de Industria y Comercio denegó en el expediente número 201.549 la marca «Limpex», solicitada para distinguir bayetas, gamuzas y paños de cocina de toda clase.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos

y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios de disponer se cumpa en sus propios ferminos la referida sentencia, publicán-dose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el ar-tículo 92 del texto refundido de la Ley lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952. Lo que comunico a V. I. para su cono-

cimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1953.

PLANELL

Ilmo, Sr. Subsecretario de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de julio de 1953 por la que se nombra en primer turno de co-santes a don Luis Garcia de Blas, Ins-pector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Nacional y destino en la Ins-pección de la Frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gerona).

Ilmo. Sr.: Declarado en situación de cesante del cargo de Inspector Veterinario del Cierpo Nacional, por Orden de 31 de julio de 1942, don Luis Garcia de Blas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio, con arreglo a lo que establece el artículo cuarto del Reglamento e itado, be dispuesto nombrar por

establece el artículo cuarto del Regla-mento citado, ha dispuesto nombrar por primera vez, en turno de cesantes, Ins-peçtor Veterinario de segunda clase del referido Cuerpo, a don Luis García de Blas, con destino en la Inspección Ve-terinaria de la frontera de Port-Bou-Puigeerdá y sueldo aanual de 13.440 pesetas.

Lo que participo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo, Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 4 de julio de 1953 por la que se figan lus especies medicinales pro-tegidas.

Ilmo, Sr. Director general de Ganadería. limo, Sr. Director general de Ganaderia.
Ilmo, Sr.: La Orden ministerial de 14
de abril de 1947 dispone que, a propuesta de la Comisión de Plantas Mèdicinales, se fijará por este Ministerio la
lista de plantas medicinales, aromáticas
y de perfumeria, que deben quedar sometidas a la reglamentación dispuesta
por la misma Orden, especificando, dentro de ellas las que se consideren protetro de ellas las que se consideren protegidas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo octavo de la Orden ministe-rial de 31 de julio de 1945. La experiencia recegida en años an-teriores acouseja, de momento, dar ca-

rácter de estabilidad a la protección de determinadas especies espontáneas que se encuentran muy esquilmadas, y por elle, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Comisión de Plan-tas Medicinales, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se considerarán como protegidas, de acuerdo con lo que dispone el artículo octavo de la Orden ministerial de 31 de julio de 1945, las siminates de 1945. guientes especies: árnica, arracián, éfe-dras, genciana y belladona. Dicha pro-tección se basará en el cumplimiento de los siguientes requisitos generales, aparte de los que se especifiquen en las instrucciones particulares que se acompanan a la tarjeta de recolector:

a) Arnica.—Prohibición de recolector

rizemas y hoja, salvo en aquellas zonas y épocas para las que se autorice expresamente. Permitida la recolección de flores durante el verano.
b) Arraclán.—Prohibición de recolec-

tar cualquier órgano o parte de él, salvo en Galicia, o, po trriormente, en aquellas zonas para las que se autorice expresa-mente la recolección.

c) Efedras.--Prohibición de tar cualquier érgano o parte de él, salvo en aquellas zonas para las que se auto-rice especialmente dicha recolección. En tal caso se permitirá coger la parte aé-rea, durante les meses de agosto a no-tionbre ambes italiaria. viembre, ambos inclusive.

d) Genciana.—Prohibición de racolec-tar raices, salvo en aquellas zonas que se autoricen expresamente, en cuyo caso la recogida se hará durante los meses de septiembre a noviembre, ambos inclusive.

e Belladona.—Prohibición de receger raices y frutos. Permitida la de hoja curante los meses de mayo a septiembre,

ambes inclusive.

La facultad de conceder las autorizaciones a que se refleren los cuatro pri-meros apartados anteriores será ejercida por la Dirección General de Agricultura, a propuesta de la Comisión de Plantas Medicinales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 4 de julio de 1953 por la que se concede autorización provisional para cultivar arroz a don Alberto Beis-ti Fernández en finca de su propiedad, situada en el término de Calahorra (Logroño), al amparo de lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Ilmo, Sr.: Visto el expediente instruído a instancia de don Alberto Beisti Fernández, que solicita autorización para cultivar arroz, al amparo de lo dispuesto por

el Decreto de 28 de noviembre de 1952. Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a don Alberto Beisti Fernández para cultivar arroz provisionalmente en una finca de su propiedad sita en la partida «Campobajo», del término municipal de Calahorra (Logrono), en una superficie de 2-46-92 hectáreas y linderos siguientes: Norte, río Miro; Sur y Oeste, finca de Fernández de Navarrete, y Este, finca de Joy. Luna Alvarrete, y Este,

finea de don Juan Alvarez.

2.º Esta autorización de cultivo provisional tendré, rigoccia con un place de

cuatro años, que empezarán a contarse en primero de mayo de 1953 y concluirán en 30 de abril de 1957. No obstante, si nuevas circunstancias así lo aconsejaren, podrá concederse el carácter de coto arrovero, a perpetuidad, para la finça y tensión a que se refiere la presente Orden.

2.º Esta concesión de cultivo se regu-lará por las normas del Decreto de 28 de noviembre de 1952, así como por cuantas otras disposiciones sean dictadas por este Departamento para regir esta claso de concesiones,

Lo que comunico a V. I. para su cono-

cimiento y ciectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo, Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 23 de junio de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase don Juan José García Carbonell.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don limo. Sr.: Vista la instancia de don Juan José García Carbonell, Jefe de Ne-gociado de tercera clase de la escala técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento con destino en la Jefatura Agranómica de Albace-te, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria, Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de sen-

artículo 41 del Reglamento de 7 de sep-tiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario, con efectos de 30 de los corrientes, la excedencia volun-taria por un período no menor de un ano ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su cono-

cimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1953.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmo .Sr. Subsecretario de este Ministerio.

# MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a doña Maria del Carmen Agusti Cabral, Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo General de Administración del Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por dena María del Carmen Agustí Cabral, Auxiliar Mavor de segunda clare del Cuerpo General Administrativo del Departa-mento, con destino en la Hemeroteca Na-cional del Ministerio, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo, Este Ministerio ha tenido a bien acca-

der a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Regla-mento de 7 de septiembre de 1918, decla-rar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria por un periodo de tiempo mayor de un año y menor de

· Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 30 de junio de 1953 .- P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subrecretario de este Departa-

# ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Administración Local

Autorizando la permuta de cargos soli-citada por los señores que se indican, Secretarios de Administración Local de tervera calegoria.

Exemos. Sres.: Vistas las instancias elevadas a este Centro directivo por don Francisco Ramos Montero y don José Poreas Muñoz, en súplica de que les autorice la permuta de sus cargos de Secretarios de los Ayuntamientos de Peñarrubia (Málaga) y Cástaras (Granada), que, respectivamente, desempeñan;
Resultando:

1.º Que los señores Ramos Montero y Portas Muñoz, pertenecientes al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administra-ción Local de tercera categoria, desem-peñan actualmente las Secretarias de los Ayuntamientos de Peñarrubia (Málaga) Cástaras (Granada), respectivamente, sin que ninguno de ellos exceda de los sesenta años.

Que las Secretarias de los Ayunta-2.º Que las Secrétarias de los Ayunta-mientos de Peñarrubia (Málaga) y Cári-taras (Granada) son de idéntica cate-goría y clase, habiéndose informado fa-verablemente la permuta solicitada por las Corporaciones interesadas; Visto el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo

de 1952:

Censiderando que esta Dirección General es competente para resolver la pe-tición de permuta que se formula, y que tición de perimita que se formula, y que esta reúne las condiciones establecidas en el artículo 98 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, toda vez que las plazas son de identica categoría y clase y los señores permutantes pertenecen a la misma categoría, sin exceder ninguno de ellos de sesenta años de edad.

Esta Dirección General, accediendo a lo celicitado por don Francisco Ramos Mon-tero y don José Porras Muñoz, ha acor-cado la permuta de los respectivos car-gos de Secretarios que desempeñan, disponiendo, en consecuencia, que don Francisce Ramos Montero pase a desempeñar la Secretaría del Ayuntamiento de Cás-taras (Granada) y don José Porras Mu-ficz la Secretaría del Ayuntamiento de Penarrubia (Málaga).

Los mencionados señores deberán tomar posesión de sus respectivos cargos en el plazo de treinta días hábiles, a con-tar del siguiente a la publicación de es-

tos nombramientos en el EOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO. Dios guarde a VV. EE, muchos años. Madrid, 15 de julio de 1952.—El Director general, José Garcia Hernandez.

Exemos. Sees. Gehermadores civiles de Malaga y Granada.

Convocando concurso para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría.

Con arreglo a lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1950, Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha dispuesto lo signiente:

Primero. A partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se tendrá por convocado concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Admi-nistración Local de primera categoría que figuran en la relación inserta al final de esta Convocatoria.

Segundo. Tendrán derecho a tomar parte en el Concurso todos los Secretarios de Administración Local de primera categoría que figuren en el Escalafón del Cuerpo, tengan reconocido su derecho al pertenecer al mismo o hayan sido habili-

tados para concursar. Tercero. Son requisitos formales para

tomar parte en el concurso:

a) La presentación de los siguientes

dócumentos:

Una instancia debidamente reintegrada; una ficha para el Negociado y tantas copias de ésta como sean las plazas que soliciten. Los modelos de estos documentos serán facilitados por los Colegios Nacional y Provinciales de Secreta-

rios, Interventores y Depositarios de Fon-dos de Administración Local. Certificaciones de todos los servicios prestados como Secretario o funcionario de Administración Local que no figuren de Administracion Local que no liguren en el Escalafón del Cuerpo totalizado en 31 de diciembre de 1939 y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de dia 16 de octubre de 1943; bien entendido que cuantos se aleguen sin estar documentalmente justificado, no serán tenidos en cuenta a efectos de su valoración emperidas. específica.

Asimismo deberán acreditarse documentalmente todos los méritos alegados y que no consten debidamente justificados en

su expediente personal.

Los Secretarios que no se hallen actual mente desempeñando plaza en propiedad, deberán presentar, además, justificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes

y certificado de conducta expedido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento donde figure el interesado empadronado co-mo residente con dos años de antelación: y
b) El abono de cincuenta pesetas en

concepto de derechos.
Cuarto. El abono de dereches y la presentación de todos los documentos, preceptivos o voluntarios, que hayan de surtir efectos en el concurso deberá-efectuarse personalmente en el Negociado segundo. Sección primera, de esta Direc-ción General (por el propio concursan-te, por intermedio de persona expresa-mente autorizada, por un Gestor Administrativo colegiado o por conducto del Colegio Nacional de Secretarios), cualquier día hábil, de once a trece horas, dentro del plazo improrrogable de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. El Negociado podrá rechazar de plano, en el acto de la presentación, toda documentación que no reúna los requisitos de forma exigidos.

No se admitirán documentaciones por

correo ni derechos por giro,

Quinto. Cerrado el plazo de admisión al concurso, este Centro directivo visará las copias de las declaraciones y las remitirá a informe de cada Corporación afectada. Al cotejar las declaraciones y sus copias con el expediente personal del interesado se consignarán de oficio las observaciones y modificaciones oportu-nas sobre inexactitudes u omisiones que aparezcan, y si la importancia de las mismas lo aconsejare podrá decretarse la

exclusión del concursante. Sexto. Los méritos a tener en cuenta por el Tribunal calificador serán los senalados en el artículo 195 del Reglamento

de 30 de mayo de 1952. Séptimo. El concursante en quien recayere nombramiento y no se presentara a tomar posesión de la plaza en los treinta días habiles siguientes a la publicación de los nombramientos definitivos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, o en la prórroga que pudiera concedérsele por este Centro, se entenderá que renuncla al cargo, teniendo en cuenta que el mero hecho de tomar parte en el concur-so implica la aceptación de la Secretaria para la que fuere nombrado y el cese, en

para la que mere nomorado y el cese, en su caso, de la que desempeñaba.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente con-vocatoria y relación de vacante en el «Boletín Oficial» de la provincia respec-tiva, cuidando asimismo los Alvaldes de la publicación de seto Orden en la dela publicación de esta Orden en la for-

ma acostumbrada.

Madrid, 11 de julio de 1953.—El Director general, José García Hernández.

	Sueldos		Sueldos
	Pesetas		Pesetas
PROVINCIA DE ALBACETE  Ayuntamiento de Villarrobledo	. 24.000	Ayuntamiento de Guareña Ayuntamiento de Los Santos de Maimona Ayuntamiento de Zafra Ayuntamiento de Zalamea de la Serena Provincia de Baleares	21.000 21.000
Ayuntamiento de Denia	21.000	Ayuntamiento de Felanix	21,000
Ayuntamiento de Adra Ayuntamiento de Albox Ayuntamiento de Cuevas de Almanzora Ayuntamiento de Dalias Ayuntamiento de Nijar	21.000 21.000 21.000	Ayuntamiento de Sabadell  PROVINCIA DE BURGOS  Diputación Provincial	
PROVINCIA DE BADAJO2  Ayuntamiento de Barcarrota  Ayuntamiento de Fuente de Cantos  Ayuntamiento de Fuente del Maestre	. 21.000	Ayuntamiento de Burgos capital  Provincia de Cáceres  Ayuntamiento de Miajadas	28.000

and the second of the second o	Sueldos		Sueldos
and the second of the second	Pesetas		 Pesetas
en de la companya de La companya de la co		PROVINCIA DE MÁLAGA	
PROVINCIA DE CADIZ			01.000
Ayuntamiento de Alcala de los Gazulas	21.000	Ayuntamiento de Alhaurin el Grande	21.000 21.000
Ayuntamiento de Areos de la Frontera Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera	24.000 21.000	PROVINCIA DE MURCIA	
Ayuntamiento de Junena de la Frontera	21.000		21.060
Ayuntamiento de Tárifa Ayuntamiento de Bornos	$21.000 \\ 21.000$	Ayuntamiento de Abanilla	21.000
		Ayuntamiento de Fuente Alamo	$21.000 \\ 21.000$
PROVINCIA DE CIUDAD REAL	•	Ayuntamiento de La Unión Ayuntamiento de Yecla	21.000 24.000
Ayuniamiento de Herencia	21.000		21.000
Ayuntamiento de Moral de Calatraya Ayuntamiento de La Solana	21.000 21.000	PROVINCIA DE ORENSE	
Ayuntamiento de Valdepeñas	24.000	Ayuntamiento de Allariz	21.000 21.000
PROVINCIA DE CÓRDOBA	•		21.000
Ainustamiente de Deletare	01 00	PROVINCIA DE OVIEDO	
Ayuntamiento de Belalcázar Ayuntamiento de La Carlota	21.000 21.000	Ayuntamiento de Parres-Arriondas	21.000
Ayuntamiento de Hinojosa del Duque	21.000 24.000	PROVINCIA DE LAS PALMAS	
	22.000	Ayuntamiento de Arucas	24.000
PROVINCIA DE LA CORUÑA		Cabildo Insular de Lanzarote	24.000
Ayuntamiento de Arteijo	21.060	Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana	21.000
Ayuntamiento de Arzua Ayuntamiento de La Baña	21.000	PROVINCIA DE PONTEVEDRA	٠,
Ayuntamiento de Carnota	21,000	Ayuntamiento de Cotobad	21.003
Ayuntamiento de Malpica  Ayuntamiento de El Pino		Ayuntamiento de Cobelo	21.000 21.000
Ayuntamiento de Puenteceso	21.000	Ayuntamiento de Forcarey  Ayuntamiento de Moaña	21.000
Ayuntamiento de Puerto del Son	$21.000 \\ 21.000$	Ayuntumiento de Mondariz	$\frac{21,000}{21,000}$
Ayuntamiento de Rianio	21,000	Ayuntamiento de Nieves  Ayuntamiento de Pontevedra	24.000
Ayuntamiento de Valdoviño	21.000	Ayuntamiento de Puenteareas	21.000
		Ayuntamiento de Rodeiro  Ayuntamiento de Salvatierra de Miño	21.000 $21.000$
Provincia de Granada		Avuntamiento de Sanienio	21.000
Ayuntamiento de Albuñol	21.063	Ayuntamiento de Tomiño Ayuntamiento de Villacruces	$21.000 \\ 21.000$
Ayuntamiento de Algarinejo	21.000 21.000		
Ayuntamiento de Almunécar	21.000	PROVINCIA DE SALAMANCA	
Ayuntamiento de Caniles	21.000 21.000	Ayuntamiento de Béjar	21.000
Ayuntamiento de Morri		Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo	21.000
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA		PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	
	01.0.0	Cabildo Insular de Gomera	24.750
Ayuntamiento de Mondragón	21.0c0 25.835	Cabildo Insular de Hierro  Avuntamiento de Puerto de la Cruz	24.000 21.000
		Avuntamiento de Realejo Alto	21.000
PROVINCIA DE HUELVA		Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma	$21.000 \\ 21.000$
Ayuntamiento de Ayamonte	21.( )		
PROVINCIA DE JAÉN	21.000	PROVINCIA DE SANTANDER	
PROVINCIA DE JAÉN		Ayuntamiento de Santoña	21.000
Ayuntamiento de Alcalá la Real	24.6 1 21.000	PROVINCIA DE SEVILLA	
Ayuntamiento de Bailén	21.000	Avuntameinto de Cantillana	21.000
Ayuntamiento de Jódar	21.000	Avuntamiento de Carmona	24.000
Ayuntamiento de Linares		Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra Ayuntamiento de Constantina	$21.000 \\ 21.000$
Ayuntamiento de Martos	24.000	Ayuntamiento de Osuna	24.000
Ayuntamiento de Pozo Alcón Ayuntamiento de Quesada	21.000 21.000	TROUGHOU DE TURBLIONA	
Ayuntamiento de Santiago-de la Espada	21.000	PROVINCIA DE TARRAGONA	
Ayuntamiento de Santisteban del Puerto	21.000 24.000	Ayuniamiento de Reus	24.000
		PROVINCIA DE VALENCIA	
PROVINCIA DE LUCO		Ayuntamiento de Carlet	21.000
Ayuntamiento de Cervantes	21,000	Ayuntamiento de Cullera Ayuntamiento de Liria	$21.000 \\ 21.000$
Ayuntamiento de Forsagrada	$21.000 \\ 21.000$		
Ayuntamiento de Mondonedo	21.000	PROVINCIA DE VIZCAYA	
Ayuntamiento de Palas del Rey	21.000 21.000	Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana	21.000
Ayuntamiento de Quiroga	21.000	PREOVINCIA DE ZARAGOZA	
Ayuntamiento de Sober	21.000 21.000	•	
Ayuntamiento de Vivero		Ayuntamiento de Calatayud	21,600

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando subasta de «Terminación de las obras pendientes de ejecutar en el trozo cuarto de los canales del Guadal-

Hasta las trece horas del día 7 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección Ge-neral de Obras Hidráulicas y en la Con-federación Hidrográfica del Guadalquivir, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a

3.571.604,84 pesetas.

La fianza provisional, a 58.575 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 13 de agosto próximo, a las once horas.

No se admitirán proposiciones deposi-tadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, asi como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidránticas de Confedera de Discouración. licas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Madrid, 11 de julio de 1953.—El Direc-tor general, Francisco García de Sola, 1.800—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Sa-neamiento y depuración de aguas rest-duales de la villa de Teror (Las Palmas)D.

Hasta las trece horas del día 7 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección Ge-neral de Obras Hidráulicas y en la Jefa-tura de Obras Públicas de Las Palmas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta. El presupuesto de c

presupuesto de confrata asciende a

814.412 pesetas.

La flanza provisional, a 16.290 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 13 de agosto próximo, a las once horas.

No se admilirán proposiciones deposi-tadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas.

Madrid, 11 de julio de 1953.-El Director general; Francisco Garcia de Sola. 1.801—A. C.

Anunciando subasta de las obras de aEdificio para la Administracion del canal bajo del Alberche, en Talavera de la Reina (Toledo)n.

Hasta las trece horas del día 7 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Con-federación Hidrográfica del Tajo, duran-te las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a

1.818.323,25 pesetas.

La fianza provisional, a 32.275 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 13 de agosto próximo, a las once homes.

No se admitirán proposiciones deposi-

tadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y los dis-posiciones para la presentación de pro-posiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidrau-

licas y en la Confederación Hidrográfica

del Tajo. Madrid, 11 de julio de 1953.—El Director general, Francisco Garcia de Sola.

1.802 -A. C.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industran

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en cl BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 18-7-1953.

	Producció	n anual
	Normal	Máxima
Instalaciones de cocina:		
Instalaciones de grandes cocinas a vapor, fuego directo y gas, marmitas, ollas reversibles, máquinas para preparar café, mesas calentadoras, termosifones, fregaderas, griferias, máquinas para lavar y esterilizar vajilla, máquinas auxiliares	1.500.000 ptas.	3.000.000 ptas.
Material de laboratorio:		
Instalaciones de laboratorios, estufas para cul- tivos, estufas secas, digestorios, mesas para laboratorios, hornos Pasteur, baños-maría, alambiques, estufas, anhidras, hornillos de alcohol, hornillos de gas, hornillos de petró- leo, mecheros varios, centrifugas, etc	500.000	1.000.000
Esterilización de leche:		
Instalaciones completas de gotas de leche, este- rilizadoras a vapor y fuego directo, pasteu- rizadoras de leche, homogenizadores, apara- tos recalentadores, refrigerantes, purificado- res, máquinas para llenar botellas, máquinas para taponar botellas, instalaciones para ele- vación y traslego de leche, aparatos para enjuague de hotellas, soportes-escurrideros, cestas metálicas para el transporte de bote- llas, coladores, cubos de leche, medidas, etc	250.0 <del>00</del> <b>»</b>	500.000 <b>s</b>
Depuración de aguas:	1	
Instalaciones para la depuración de aguas, aparatos electrolizador, modelo Arnalot	250.000	500.000
Calefaccion:		
Instalaciones completas de calefacción, ventila- ción y refrigeración, calderas de agua ca- liente para calefacción, etc	500.000 *	1.000.000
	······································	·

C. P. N. núm. 5.249, expedido en 3-2-1949 (sustituye y anula al 3.785, expedido en 15-2-1944)

#### SALA Y BADRINAS, S. A.

Fábrica de hilados y tejidos de lana y sus mezclas.—Domicilio social: Pl. Marqués de Comillas, 5, Madrid.—Fábrica: Prim, 59, Tarrasa (Barcelona)

	Producción normal	Capacidad máxima de pro- ducción
PRODUCTOS QUE FABRICA:	Metros	Metros
Tejidos de lana y estambre para caballero: sargas, lanillas, satenes, frescos, inglesados, vicuñas, gabardinas. cheviots y gabanes. Tejidos de lana, estambre, rayon y viscosilla para señora: abrigos, gamuzas, duvetinas, vestidos de lana, estambre y viscosilla crespones de estambre. Tejidos para uniformes militares y civiles en general, estambre, para uniformes, tejidos de estambre y lana para uniforme de tropa y mantas	1.200.000	1.500.000

(Continuosa.)